

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY DE  
TRIBUNALES DE FAMILIA PARA PLANTEAR EN JUICIO ORAL LA IMPUGNACIÓN  
A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL AL MEDIAR LA PRUEBA DE  
ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN) CON RESULTADO NEGATIVO**

**JENNIFER MAGDANETTI LAPOLA PÉREZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY DE  
TRIBUNALES DE FAMILIA PARA PLANTEAR EN JUICIO ORAL LA IMPUGNACIÓN  
A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL AL MEDIAR LA PRUEBA DE  
ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) CON RESULTADO NEGATIVO**



**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZON:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 26 de enero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JENNIFER MAGDANETTI LAPOLA PÉREZ, con carné 200912171,  
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA  
PARA PLANTEAR EN JUICIO ORAL LA IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL AL  
MEDIAR LA PRUEBA DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN) CON RESULTADO NEGATIVO.

Hago de su conocimiento que esta facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature]*

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 03 102 2015

*[Handwritten signature]*

Asesor(a)  
 Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
 Abogado y Notario.  
 Col. 3763



Licenciado CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ  
ABOGADO Y NOTARIO

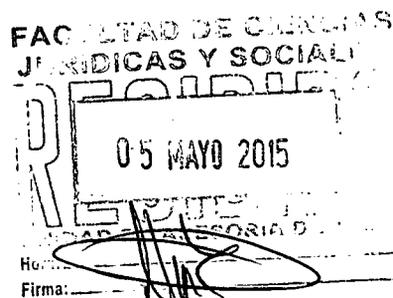


9 calle 8-56 zona 1  
Edificio El Centro oficina 1006

Guatemala, 30 de Abril de 2015

Doctor:

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **JENNIFER MAGDANETTI LAPOLA PÉREZ**, del trabajo intitulado "**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA PARA PLANTEAR EN JUICIO ORAL LA IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL AL MEDIAR LA PRUEBA DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO –ADN- CON RESULTADO NEGATIVO.**" Habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a. El tema investigado por al bachiller **JENNIFER MAGDANETTI LAPOLA PÉREZ**, es un tema de importancia y actualidad del derecho de familia.
- b. Para la investigación del tema trabajado se ha utilizado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema. La redacción es apropiada y transmite correctamente la información investigada y presenta de manera práctica el contenido temático logrando el sentido que el tema requiere.
- c. Durante el tiempo que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos. La conclusión discursiva es acorde al tema investigado, resaltando en el sentido de que la misma constituye un gran aporte al estudio del derecho de familia.
- d. Considero que el contenido científico y técnico de la presente investigación fue abarcado forma acertada y diligente dada la importancia del tema.

Licenciado CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ  
ABOGADO Y NOTARIO



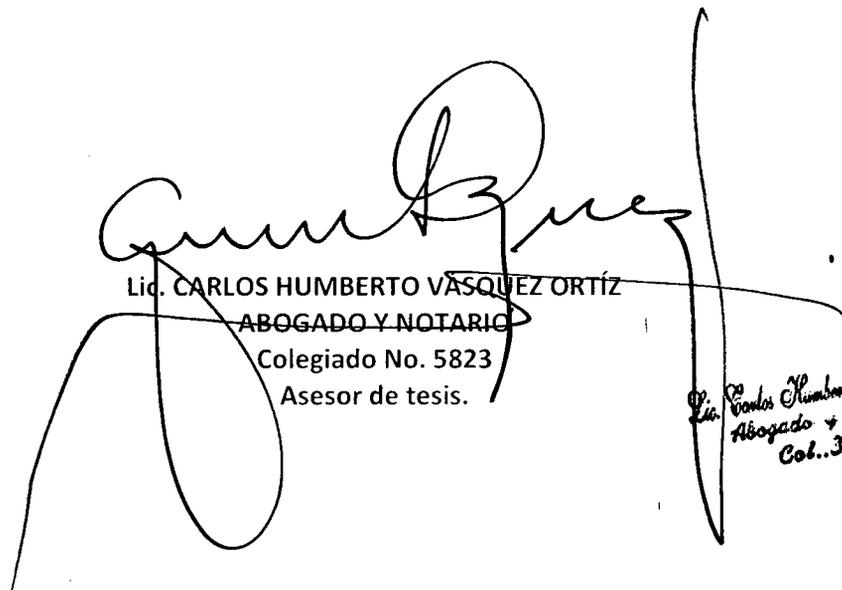
9 calle 8-56 zona 1  
Edificio El Centro oficina 1006

- e. En cuanto a la contribución científica del trabajo, cabe mencionar que su contenido es desarrollado haciendo un análisis objetivo y crítico del Artículo nueve del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, lo cual viene a enriquecer al Derecho de Familia, en virtud de no limitarse a estudiar solamente el contenido de dicho Artículo, sino que propone una solución a los problemas que se presentan al momento de su aplicación.
- f. Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía actualizada, y en la que se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo; y la técnica de investigación documental.
- g. Los objetivos planteados al inicio de la presente investigación se alcanzaron con éxito, y se logró comprobar la hipótesis, a través del análisis y estudio de campo realizado.
- h. En conclusión informo a usted, que asesoré el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

- I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto, recomendando que el mismo continúe el trámite de revisión y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de Tesis.
- II. Expresamente declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley.

Atentamente:

  
Lic. CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 5823  
Asesor de tesis.

*Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Col. 3763*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JENNIFER MAGDANETTI LAPOLA PÉREZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA PARA PLANTEAR EN JUICIO ORAL LA IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN MATRIMONIAL AL MEDIAR LA PRUEBA DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) CON RESULTADO NEGATIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por concederme la de alcanzar esta meta tan importante y bendecirme.
- A MIS PADRES:** Gustavo Eduardo Lapola y Jennifer Otilia Suleika Pérez Flores. Por darme la vida, apoyarme en cada paso que he dado, amarme incondicionalmente y ser el mayor ejemplo de vida para mí. Mis caballitos de mar, este triunfo es por ustedes. Los amo con todo mi corazón y gracias por cuidar siempre de su nena.
- A MIS HERMANOS:** Gustavo Ivan, mi ejemplo de perseverancia, Shannon Alejandro, mi angelito e inspiración, y Sharon Ivania Paola mi mejor compañía y cómplice. Sin ustedes no sabría lo que realmente importa en la vida.
- A MIS ABUELOS:** Carmelina Lapola, Joaquín Blanco, Haydeé Flores e Ildfonso Pérez, por ser los pilares que sostienen a la familia, enseñarnos a luchar por lo que es justo y compartir su sabiduría conmigo.
- A MIS TÍOS:** Por mostrarme que una familia es mucho más que un apellido, por estar a mi lado y darme su apoyo incondicional.
- A MIS PRIMOS:** Crecer junto a algunos de ustedes me ha dado las mejores experiencias de mi vida, y ver crecer a los otros me ha enseñado más de lo que imaginaba. Más que primos, somos hermanos.
- A MIS AMIGOS:** Alex Bermejo, Tania López, Lucía Paz, Jeniffer Silvera, Juan Garzona, Ivon Sandoval, Ligia Ralda, Maryori Cortez, Ricardo Morataya, Marcos Alvarado, Raisa Carranza, Waleska Contreras,



Astrid Paz, Pablo Ortiz y aquellos con quienes compartí esta experiencia; Por acompañarme a lo largo de este viaje brindándome su apoyo, consejos, risas y creyéndome capaz, muchas veces, de hacer más de lo que yo creía que podía lograr. Sin ustedes hubiera sido muy solitario este camino y se han convertido en parte de mí. Gracias por estar a mi lado cuando más lo necesité.

**A MIS DOCENTES:** Especialmente a: Lic. Ricardo Alvarado, Lic. Ovidio Parra, Lic. Juan Carlos López, Lic. Mario Gordillo y Lic. Carlos Vásquez por compartir su conocimiento conmigo y ser ejemplo del tipo de profesional que quiero ser.

**A:** La Tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por concederme el honor de formar parte de sus egresados.

**A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por otorgarme el privilegio de crecer en sus corredores y formarme como profesional en sus aulas.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación se desarrolla en el ámbito de la metodología cualitativa debido a que el tema central es parte del campo de estudio de la ciencia del derecho, en específico el área de derecho de familia, la cual no es una ciencia exacta, por lo que ha sido necesario recurrir a principios teóricos de manera que pueda evidenciarse una realidad la propuesta a la inclusión en la legislación guatemalteca una excepción que permita que los asuntos relacionados con la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial sean ventilados en proceso oral cuando por existir duda razonable sobre la paternidad del menor en cuestión. El desarrollo de esta tesis en cuanto a su contexto sincrónico se ha realizado durante el período que abarca del 1 de julio del año 1964 al 30 de abril del año 2015, debido a que es el lapso de tiempo en el que se ha mantenido vigente el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.

El objeto de estudio de la presente investigación lo integran los argumentos, razones o fundamentos jurídicos, es decir tanto lo social como lo legal, que permiten demostrar la posibilidad de aplicar el juicio oral como medio para resolver los asuntos relativos a la impugnación a la paternidad y filiación a quienes componen el sujeto de estudio, en este caso, el cónyuge masculino que resulta no ser el padre biológico del menor en cuestión, siendo por consiguiente, el aporte académico, sin pretender haber agotado ya todos los fundamentos jurídicos, algunos de los fundamentos jurídicos que evidencian la posibilidad de que una reforma al Artículo nueve del cuerpo legal en cuestión.



## HIPÓTESIS

El juicio oral ofrece a las partes una solución rápida y eficiente al conflicto planteado para ser ventilado por esta vía, aliviando la carga de trabajo que tienen los Tribunales de Familia y regresa al único medio de prueba que cabe en contra de la presunción a la paternidad y filiación matrimonial la validez e importancia que se vio violentada al señalar un proceso prolongado para solucionar el conflicto existente, aun cuando mediare esta.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada a través de los métodos: analítico, deductivo, sintético, analógico y exegético jurídico.

La hipótesis fue comprobada al realizar la investigación, debido a que los asuntos relativos a la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial son ventilados en un proceso lento, formalista y engorroso que puede ser sustituido por el juicio oral, permitiendo celeridad tanto en la tramitación del asunto como en el funcionamiento del Tribunal de Familia al alivianar la carga de la actuaciones que deben ser realizadas para el mismo.

Al mismo tiempo, el juicio oral restituye y respalda la fuerza probatoria de la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– como medio de convicción confiable y preciso para demostrar la existencia o no del vínculo biológico entre el marido y el menor, al permitir que todas las actuaciones sean evacuadas en una sola audiencia y evitando los plazos prolongados, gastos excesivos y formalidades que caracterizan al juicio ordinario.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho de Familia .....	1
1.1. La Familia.....	1
1.2. Parentesco .....	3
1.2.1. Definición.....	3
1.2.2. Clases de parentesco.....	4
1.2.3. Sistemas para computar el parentesco .....	5
1.3. El matrimonio.....	6
1.3.1. Definición .....	8
1.3.2. Criterios sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.....	9
1.4. Derecho de Familia.....	12
1.4.1. Naturaleza jurídica del Derecho de Familia.....	12
1.4.2. División del Derecho de Familia.....	14
1.4.3. Legislación aplicable al Derecho de Familia.....	15
1.4.4. Tribunales de Familia y asuntos competentes a los mismos.....	18

### CAPÍTULO II

2. Filiación .....	23
2.1. Definición .....	23
2.2. Clases de filiación.....	24
2.2.1. Filiación matrimonial.....	25
2.2.2. Filiación cuasimatrimonial.....	26
2.2.3. Filiación extramatrimonial.....	26
2.2.4. Filiación adoptiva.....	26
2.3. Efectos jurídicos de la filiación.....	27
2.4. Acciones de la filiación.....	28



2.4.1. Acciones de reclamación.....	29
2.4.2. Acciones de legitimación y representación .....	29
2.4.3. Acciones de impugnación.....	30
2.5. Paternidad.....	30
2.6. Formas de reconocimiento.....	32
2.7. Causas de impugnación a la paternidad y filiación dentro del matrimonio.....	33
2.8. Proceso para impugnar la paternidad y filiación dentro del matrimonio.....	35
2.9. Regulación legal sobre la prueba de Ácido Desoxirribonucleico en la legislación guatemalteca.....	38

### CAPÍTULO III

3. Juicio Oral.....	41
3.1. Definición .....	41
3.2. Procedimiento.....	42
3.2.1. Interposición de la demanda .....	42
3.2.2. Emplazamiento.....	44
3.2.3. Actitudes del demandado.....	45
3.2.4. Audiencias .....	51
3.2.5. Sentencia y recursos.....	53
3.3. Ventajas del juicio oral.....	56
3.4. Asuntos de Derecho de Familia que se tramitan en juicio oral.....	57

### CAPÍTULO IV

4. La prueba.....	59
4.1. Definición.....	60
4.2. Medios de prueba.....	62
4.3. Procedimiento probatorio.....	71
4.4. Sistemas de valoración de la prueba.....	74
4.5. Carga de la prueba.....	76



**Pág.**

4.6. Prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–.....	78
4.7. Valor probatorio aplicable a la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– .....	82

## **CAPÍTULO V**

5. El juicio oral y la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial.....	83
5.1. Razones para tramitar en juicio oral la impugnación paternidad y filiación matrimonial.....	86
5.2. Requisitos que la ley debería señalar para permitir la tramitación de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial en juicio oral.....	92
5.3. Del trámite a seguir para la tramitación de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial en juicio oral.....	96
5.4. Propuesta de reforma al Artículo nueve del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.....	100
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia el ser humano ha buscado relacionarse con sus iguales debido a su naturaleza social, interactuando y desarrollando lazos más estrechos con aquellos con quienes compartía descendencia, ascendencia o algún vínculo similar, dando origen la institución social que hoy en día se conoce como la familia. La importancia de esta es tal, para la sociedad, que incluso pasó a ser la base y célula principal del Estado, por lo que se hace indispensable su protección y preservación, razón por la cual se establecen mecanismos de defensa en contra de aquellas situaciones negativas que son propias de las relaciones humanas y que puedan llegar a afectarla de cualquier forma.

El Estado de Guatemala, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como fin supremo la realización del bien común y la protección de la persona y como deber la protección económica, social y jurídica de la familia utilizando para el cumplimiento de este último la promoción de su organización sobre la base legal del matrimonio, la paternidad responsable y la igualdad de derechos de los cónyuges, debiendo regular dichas circunstancias en leyes inferiores del ordenamiento jurídico. Sin embargo, al tratar de alcanzar dicha finalidad y de cumplir con su deber, el legislador pasó de promover una paternidad responsable a entrapar al marido en los casos en los que el menor en cuestión no resultare ser su hijo, presentándoles pocas opciones legales para disolver el vínculo legal entre estos al no existir un vínculo biológico, así como obligándolos a someterse a un proceso prolongado y engorroso que no permite esclarecer la situación del menor y violentando los derechos de ambos.

La hipótesis de la presente investigación trata sobre la proporcionar al Estado un mecanismo efectivo que permita resolver las controversias referentes a la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial en un proceso corto, anti formalista y eficaz como



lo es el juicio oral. Esto permitiría a los Tribunales de Familia reducir la carga de trabajo que sobre ellos pesa y reestablecer la calidad de plena prueba al análisis molecular de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–.

De la hipótesis señalada se ha desarrollado el presente trabajo final de tesis en cinco capítulos: el primero refiriéndose al derecho de familia, haciéndose énfasis en características generales que conforman dicha área, como lo son sus antecedentes y naturaleza jurídica, así como abarcando instituciones propias de este como lo son la familia, el parentesco y el matrimonio; el segundo capítulo comprende los aspectos generales de la filiación y las formas de reconocimiento de los hijos, hasta las causas de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial, el proceso a seguir y la regulación legal referente a la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– contenida en el ordenamiento jurídico; el tercero trata sobre el juicio oral, las ventajas del mismo y los asuntos del derecho de familia que son ventilados por esta vía; el cuarto engloba el tema de la prueba, abarcando con este la temática de los medios de prueba, el procedimiento probatorio y señalando también la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– como un medio de convicción y el valor probatorio que se le debe conferir; por último el quinto capítulo desarrolla la relación que debería existir entre el juicio oral y los procesos de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial al señalar razones por las que dicho proceso debería ser ventilado en esta vía, el proceso que debería seguir y los aspectos que deberían ser contemplados al momento de reformar el Artículo nueve del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia, por lo que este es el capítulo medular de la presente investigación.

Para lograr la demostración de la hipótesis planteada se ha recabado información que procede de autores tanto nacionales como extranjeros, asimismo se han empleado los métodos de investigación pertinentes, tales como los métodos analítico, deductivo, sintético, analógico y exegético jurídico, así como las técnicas bibliográficas y documentales pertinentes, esperando que la presente investigación sea un aporte científico para los estudiosos del derecho y de la seguridad social en general.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

#### 1.1. Familia

En el antiguo imperio romano la familia era considerada como el núcleo social que se encontraba conformado por los miembros que habitaran la casa y se encontraran bajo la potestad de *pater familiae* o jefe de familia, estando todos los miembros de la familia sujetos al dominio del jefe de esta, entendiéndose entonces que era una institución meramente patriarcal.

La familia es una institución social porque subsiste de forma autónoma y no puede alterar sus bases a discreción ya que se encuentra asentada en la institución del matrimonio, que tiene como finalidad la conservación de la especie humana y su desarrollo.

Para Puig Peña, citado por Alfonso Brañas, “la familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 117.



Ésta definición nos explica la finalidad que tiene la familia para con la sociedad y el porqué es considerada la base de esta. Debemos también resaltar la importancia jurídica de la familia como una de las piedras angulares del derecho civil, ya que su situación es fuente de una variada serie de derechos y obligaciones ligadas íntimamente con figuras legales contenidas en las normas civiles vigentes.

En el Artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) se estipula que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra contemplada la institución social de la familia no solo reconociéndola como el origen de los valores espirituales y morales de la sociedad, como lo establece en su preámbulo, sino también contempla su protección y conservación como una de las finalidades del Estado, tal como podemos apreciarlo en su Artículo uno que establece “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Dicha finalidad se ve ampliada en el Artículo 47 del mismo cuerpo legal, el cual establece: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”; y de esta forma evidenciada la importancia legal que se le confiere a dicha institución por estar contenida nuestra Carta Magna.

## **1.2. Parentesco**

### **1.2.1. Definición**

Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, explica que “el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”<sup>2</sup> considero esta la definición más apropiada para explicar el parentesco desde el punto legal, ya que hace mención a los distintos tipos de parentesco que reconoce la legislación guatemalteca.

Esta definición nos permite entender que el parentesco es una fuente creadora de vínculos con otras personas, ya sea en forma ascendiente, descendiente o colateral.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 273.

### 1.2.2. Clases de parentesco

Doctrinariamente existen tres tipos de parentesco contemplados en la legislación guatemalteca, siendo estos clasificados por el origen:

- Parentesco por consanguinidad: Es conocido como el vínculo sanguíneo existente entre personas que comparten un mismo tronco o raíz o que descienden una de la otra. El Decreto Ley 106 Código Civil, en su Artículo 191 regula que “Parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor” dándonos así a entender que este tipo de parentesco encuentra su base en el ascendiente común entre las personas.
- Parentesco por afinidad: Es el tipo de parentesco que surge a partir de la institución del matrimonio y que la ley reconoce entre los cónyuges y los parientes de estos recíprocamente, tal como lo explica el Artículo 192 del Decreto Ley 106, Código Civil “Parentesco por afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”.
- Parentesco civil: Es también conocido como parentesco por adopción, ya que nace a raíz de dicha figura, y extendiéndose solamente entre el adoptante y el adoptado, tal como lo regula el Artículo 190 del Decreto Ley 106 Código Civil y el Artículo 2 literal e) del Decreto 77-2007 Ley de Adopciones.

### 1.2.3. Sistemas para computar el parentesco

Para computar el parentesco se trabaja con base en las líneas y los grados. Cuando hablamos de líneas hacemos referencia a la serie de personas que proceden de un mismo tronco, entendiendo que estas pueden ser rectas si se trata de ascendientes y descendientes, o colaterales, cuando proceden del mismo ascendiente común pero no unos de otros estando contemplados aquí entonces los hermanos, tíos, sobrinos y primos; y al hablar de los grados se debe entender la distancia que existe entre cada uno de los parientes, es decir cuántas generaciones existen entre uno y otro.

La importancia de comprender estos sistemas radica en poder determinar el nacimiento o no a la vida jurídica de ciertas figuras del Derecho de Familia por existir un vínculo que impida o faculte su existencia.

Como algunos ejemplos contenidos en la ley encontramos los impedimentos para contraer matrimonio, los cuales encontramos contenidos en el Artículo 88 del Decreto Ley 106 Código Civil, el cual señala que tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio los parientes en línea recta y colateral, ascendientes y descendientes que hubieren estado ligados por afinidad y las personas casadas o unidas de hecho con terceros mientras exista dicho vínculo, así como también entre estas prohibiciones debe incluirse el caso señalado en el Artículo 89 numeral siete del mismo cuerpo legal, el adoptante con el adoptado mientras subsista el vínculo.



Haciendo referencia a ejemplos sobre la necesidad de que exista el vínculo del parentesco como medio indispensable para el nacimiento de figuras propias del Derecho de Familia podemos mencionar el derecho a pretender alimentos y la obligación de prestarlos, pues el Artículo 283 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior regula la obligación recíproca de darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Si se busca salir de la esfera del Derecho de Familia podemos señalar, entre otros, el caso del derecho para herencia en sucesión intestada, comenzando por el Artículo 1078 del mismo cuerpo legal en cuestión que establece el orden en que deberán ser llamados a heredar, estando en primer lugar los hijos, inclusive los adoptivos, y el cónyuge supérstite, pero cuando no existiera descendencia ocuparán este lugar los ascendientes más próximos y si en dado caso faltaren los anteriores se llamará a suceder a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, estando los dos últimos casos en los Artículos 1079 y 1080 del Decreto Ley 106 Código Civil.

### **1.3. El matrimonio**

En el derecho romano el matrimonio era permitido solamente entre los ciudadanos romanos, pudiéndose conceder esta autorización a algunos extranjeros con privilegios, y conllevando la entrega de la mujer junto con una dote a favor del marido, pasando estos a ser propiedad del patrimonio de este.



La importancia y nobleza del matrimonio recaía en la moral y en lo jurídico, basándose en el consentimiento de los padres de los contrayentes, pasando la mujer a ser catalogada como hija del marido, por tener el mismo rango que las hijas de este. Podemos decir entonces que, en el pasado, la condición jurídica de los cónyuges se encontraba marcada fuertemente por una desigualdad en perjuicio de la mujer, careciendo esta de todo derecho frente a su marido por ser considerada como propiedad de él.

El matrimonio era realmente una transacción lucrativa, puesto que junto con la propiedad de la mujer, el marido obtenía un incremento considerable de los bienes de su patrimonio debido a la dote que se entregaba junto con ella.

La institución del matrimonio ha sido objeto de evolución con el transcurso del tiempo por haberse hecho necesaria la introducción de reformas a la legislación dando como resultado la emancipación de la mujer y la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, la cual fue reconocida en el anterior Código Civil del año 1933 en el Artículo 83 y en las Constituciones de la República de los años 1945, en sus Artículos 72 y 74, 1956 en el Artículo 88 y 1965 en su Artículo 85, teniendo todas en común la estipulación de dicha institución como base jurídica para la familia y su desarrollo.

En nuestra actual legislación, este principio se ha convertido en la piedra angular de dicha institución, junto a la protección al niño procreado fuera o dentro de ésta, buscando el Estado, brindarle la protección necesaria para fomentar su consistencia.

Según la posición de la Iglesia Católica, que es la más aceptada en las legislaciones con raíces canónicas y que en la actualidad comprenden el área de Latinoamérica y España, el matrimonio tiene una triple finalidad, siendo la procreación entre los cónyuges y educación de los hijos que tuvieren y el mutuo auxilio y respeto, concediéndole la calidad de indisoluble por ser una promesa solemne efectuada ante Dios supremo.

### 1.3.1. Definición

Etimológicamente la palabra matrimonio proviene de la voz latina *matrimonium* conformada de las voces *matrī*, matriz, que es genitivo de *mater*, madre; y de *manus*, mano, haciéndose referencia al poder, propiedad o cobertura que se tiene sobre algo, significando el poder de la madre sobre el vínculo filial existente en la familia.

Al ser una de las instituciones civiles más importantes del ordenamiento jurídico, por dar origen a la célula social de la familia, encontramos numerosas formas de definirlo, siendo una de estas "asociación legítima que con carácter de por vida forman un hombre y una mujer para la procreación y mutuo auxilio"<sup>3</sup>, la cual considero que se limita solo a exponer la finalidad que tiene dicha institución, dejando de lado otros aspectos que la conforman como el consentimiento, que es el elemento esencial para que dicha unión surta efectos jurídicos.

---

<sup>3</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil sustantivo I de las personas y la familia**. Pág. 149.

Otro elemento dejado de lado es que los contrayentes deben ser personas de diferente sexo y cumplir con ciertas formalidades establecidas en la ley.

El Decreto Ley 106, Código Civil contempla en su artículo 78 que “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Esta definición nos permite entender que el matrimonio es una fuente de obligaciones recíprocas entre un hombre y una mujer y de estos para con sus hijos de forma equitativa, tomando en cuenta las capacidades de estos y las necesidades de los últimos.

Según la definición otorgada por nuestra legislación los fines del matrimonio serían: a) el ánimo de permanencia, por ser una unión de por vida; b) la disposición de hacer vida en común, es decir convivir bajo un mismo techo; c) la procreación, educación y alimentación de los hijos entendiéndose en esta última todo lo que el menor necesita para subsistir y desarrollarse propiamente, y; d) el auxilio recíproco y cuidado que deben tenerse los cónyuges.

### **1.3.2. Criterios sobre la naturaleza jurídica del matrimonio**

No existe un criterio unificado entre los tratadistas para hacer referencia a la naturaleza jurídica del matrimonio debido a las diversas características que la hacen determinante, por lo que a continuación se exponen los principales criterios:

- El matrimonio como contrato: Esta tesis tiene su origen en el derecho canónico y fue adoptada por la revolución francesa. Sus exponentes sostienen que el matrimonio es un contrato especialísimo por tener como elemento principal el consentimiento de las partes, dando como resultado la sustentación del matrimonio civil y del divorcio como forma de disolverlo.

En esta teoría se encuentra también una modalidad que considera al matrimonio como un contrato conocido de adhesión, ya que los contrayentes no son libres para elegir derechos y obligaciones diferentes a los estipulados por la ley, por tanto solo pueden aceptar o negarse a la unión bajo ciertas normas. Ciertamente esta tesis ha sido criticada por aducirse que el consentimiento no es suficiente para que pueda ser catalogado el matrimonio como un contrato. También se le señala que en un contrato los participantes no persiguen un bien común, sino el beneficio individual, mientras que el matrimonio señala como uno de sus elementos la unión de los cónyuges con una finalidad en común.

- El matrimonio como acto jurídico: Sus exponentes expresan que el matrimonio debe ser considerado como un acto jurídico mixto en virtud de poseer la cualidad de ser una manifestación de voluntades que deben ser reconocidas por la ley. A este postulado se le agrega que es un acto civil, por dar pie a la modificación del estado civil de los contrayentes, y solemne por estar sujeto a formalidades establecidas por las leyes respectivas para su plena vigencia y pueda de esta forma proceder a surtir sus efectos debidamente.

Esta teoría ha perdido auge con el paso del tiempo, por no englobar los suficientes aspectos característicos de la figura. Es entonces el matrimonio, desde este punto de vista, un acto de adhesión a la institución de la familia.

- El matrimonio como institución: Esta teoría sostiene que, al ser la base de una institución la consecución de un bien común, la participación de todos los sometidos a ella y la personalidad propia que se le confiere a los cónyuges en unión, puede enmarcarse la figura del matrimonio en este precepto. Otras características de las instituciones son la permanencia y la consecución que le dan una estabilidad independiente de las personas que la originaron, lo que significa que no es posible dejarla sin efecto por la sola voluntad de las partes, como sucede con un vínculo contractual.

Los exponentes de esta teoría señalan que el matrimonio podría ser visto como un contrato, por ser el resultado de un acuerdo de voluntades, fuente creadora de obligaciones y por su desarrollo, pero eso limitaría gravemente el contenido de lo que comprende esta figura, puesto que el contenido sobrepasa cualquier posibilidad de un contrato.

En conclusión esta teoría tiene como base fundamental el supuesto de que el matrimonio puede ser visto como un contrato por su forma, pero al estudiar su fondo se expone su verdadera naturaleza jurídica, siendo esta la de una institución, puesto que da origen a otra institución: la familia.

Nuestra legislación vigente acepta este supuesto, tal como se contempla en el Artículo 78 del Decreto Ley 106 Código Civil.

#### **1.4. Derecho de familia**

“Parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad.”<sup>4</sup> Es entonces, en esencia, el derecho de familia un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, funcionamiento y extinción de las figuras personales y patrimoniales que emanan de la institución de la familia.

##### **1.4.1. Naturaleza jurídica del derecho de familia**

La naturaleza jurídica del Derecho de Familia ha sido constantemente discutida debido a que la familia tiene para el Estado relevante importancia por ser una institución social que, en numerosas ocasiones, y a lo largo de la historia de la humanidad, ha sido considerada como su origen y fundamento, estando así íntimamente relacionados y es por ese mismo criterio que existen tres corrientes que buscan ubicar al derecho de familia en alguna de las clasificaciones doctrinarias que contienen las áreas de la ciencia del Derecho, distribuyéndolas según su naturaleza jurídica como privado, público o social, mismas que a continuación se explican:

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 302.

- Derecho de Familia como parte del derecho privado: Dado que el derecho de familia se trata de relaciones entre particulares sería fácil encuadrarlo en este campo privado del derecho, con la diferencia que estas normas son imperativas y no consensuales.

También se señala al derecho de familia como una parte del derecho civil, dado que se estructura sobre la base de la persona individual; sin embargo, la complejidad que compone a la institución jurídica de la familia no permite que esta pueda ser regida solamente por el interés individual y la autonomía de la voluntad. Nuestra legislación actual contempla al derecho de familia como parte del derecho civil.

- Derecho de Familia como parte del derecho público: Las normas que rigen al derecho de familia tienen carácter de imperativas y, por tanto, corresponde al Estado su cumplimiento y ejecución, no pudiendo entonces abandonar los resultados de dichos procesos a los intereses particulares de las partes, por encontrarse contenidos en los mismos aspectos sociales que el Estado debe proteger.
- Derecho de Familia como parte del derecho social: Al ser la familia un ente social con fines propios y superiores a los de sus integrantes debe distinguirse del individual o privado y del público, para incluirlo en una categoría intermedia pero independiente llamada derecho social, que se encarga de crear normativas que protejan a grupos sociales con mayor vulnerabilidad, tal como lo explican Antonio Cicu, Julián Guitrón Fuentesvilla, César Belluscio y Olga Mesa Castillo.

Dicha teoría encuentra respaldo también en el supuesto de que el Derecho de Familia necesita del Derecho Procesal de Familia para materializarse y al ser este último de carácter público y social, por ser competencia del Estado estos asuntos así como el impacto social que tienen los fallos de los tribunales en los individuos y, por tanto, en la sociedad, se encuentra suficientemente vinculado al Derecho Social para ser encuadrado al mismo.

#### **1.4.2. División del derecho de familia**

El Derecho de Familia, como toda área perteneciente a la ciencia del Derecho, posee una clasificación, por lo que puede ser dividido atendiendo el origen de las relaciones que lo conforman o que dan origen a las instituciones que lo conforman, quedando de la siguiente manera:

- Relaciones matrimoniales: Comprendidas aquí las formalidades y presupuestos patrimoniales y personales desde el nacimiento hasta la extinción del vínculo por medio de la figura del divorcio, incluyendo también las modificaciones a la misma por medio de la separación.
- Relaciones paterno-filiales y parentales: Se refiere al vínculo filial y a la relación parental que existe entre personas.

- Relaciones tutelares: Contiene la institución de la tutela, su constitución, contenido y extinción.

### **1.4.3. Legislación aplicable al derecho de familia**

En Guatemala se sostiene aún la teoría que clasifica al derecho de familia como una parte del derecho civil y es por eso que aún no se cuenta con una legislación independiente y codificada que regule sus instituciones. Sin embargo, se han mostrado avances en cuanto a éste tema, puesto que con la creación del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia en 1964 se abrió la puerta a la emancipación de los asuntos competentes al derecho de familia por hacerse evidente la necesidad de la creación de una jurisdicción privativa que facilitara el acceso a la justicia en dicha materia.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 47: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

Contiene también los fundamentos generales con respecto a la familia en su Título II (Derechos Humanos), Capítulo II (Derechos Sociales) Sección primera, en los Artículos 47 al 56.

Al incluirse la institución social de la familia en la ley suprema y base de nuestro ordenamiento jurídico, se debe entender la importancia que se le confiere por parte de los legisladores, pues de ello dependerá la importancia que se le dará en las normas de inferior jerarquía.

El Decreto Ley 106, Código Civil contiene en su Libro I, título II “De la familia” la parte sustantiva de la mayoría de figuras e instituciones que componen el derecho de familia, estando compuesto por el matrimonio, unión de hecho, parentesco, paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, patria potestad, alimentos entre parientes, la tutela y el patrimonio familiar.

La reforma realizada al Código Civil por el Decreto 39-2008 modifica el Artículo 200 señalando, que será admitida como única prueba en contrario a la presunción de la paternidad la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- y el haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge.

Se señala también en el Artículo 203 del citado cuerpo legal, que el adulterio de la madre no constituye causal suficiente para la impugnación de la paternidad del menor nacido dentro del matrimonio, aun cuando esta declare en contra de la paternidad del marido, lo cual gracias a la reforma mencionada anteriormente podría ser esclarecido.

El Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil señala los asuntos que deben tramitarse en las diferentes vías, así como el proceso a seguir.

Se señala en el Artículo 96 que "las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código se ventilarán en juicio ordinario."

Mientras que en el Artículo 199 del mismo cuerpo legal especifica que los asuntos de menor cuantía, ínfima cuantía, lo relativo a la obligación de prestar alimentos, rendición de cuentas, división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietario, declaratoria de jactancia y los demás que por disposición de la ley o por convenirlo las partes serán materia del juicio oral.

El Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia señala en su parte considerativa a la familia como elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado usando como conducto la jurisdicción privativa y establecerse un sistema procesal adecuado que haga posible el acceso y la aplicación de los derechos tutelares que contempla el ordenamiento vigente referente a la materia del Derecho de Familia, lo que hace a su vez indispensable instituir tribunales privativos de familia y un sistema procesal con suficiente flexibilidad y amplitud para la resolución de dichos conflictos.

El Artículo dos del mismo cuerpo legal establece claramente que los asuntos y controversias relacionados con la obligación de prestar alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio, separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar son jurisdicción de los Tribunales de Familia.

El Artículo nueve del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia señala que para todos los asuntos anteriormente referidos, exceptuando las cuestiones relacionadas con el derecho de exigir alimentos y la obligación de prestarlos, estarán sujetos a los procedimientos que señale el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, entendiéndose que al no señalarse de forma específica la tramitación de los asuntos y controversias relacionadas con la paternidad y filiación deberán ser ventiladas en juicio ordinario.

El Estado también ha considerado tipificar como delitos algunas de las acciones perjudiciales a la familia, tomando dicha institución como bien jurídico tutelado. Dichos delitos se encuentran en el Decreto 17-73 Código Penal estando contenidos en sus Artículos 129, 131, del 133 al 140, 189 literal d, 192 literal b, del 226 al 23, del 238 al 241, 241 bis, 241 ter y del 242 al 245.

#### **1.4.4. Tribunales de Familia y asuntos competentes a los mismos**

Como se explicó con anterioridad, las normas e instituciones propias del Derecho de Familia se encontraban reguladas únicamente en el Decreto Ley 106 Código Civil en su parte sustantiva y su parte procesal o adjetiva se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, pero no fue hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia el 1 de julio del año 1964 cuando se establece una norma específica para en dicha área.



En el año de 1960 se celebra en Guatemala el Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, en este varios abogados coincidieron con la opinión de que era de carácter necesario buscar una forma más eficiente, flexible y eficaz para que los procesos relacionados con el Derecho de Familia pudieran ser desarrollados con la mayor prontitud posible y sin necesidad de formalidades que entorpecieran u obstaculizaran su trámite, es decir aplicar un procedimiento especializado.

Se señaló también en dicho congreso la incongruencia que existe en la aplicación de igual criterio, por parte del juzgador, en los asuntos de competencia meramente civil y las controversias en materia de familia, puesto que en cierto punto los últimos llegan a ser considerados como un asunto más y de igual importancia e impacto social que cualquier otro presentado al juez en materia civil o mercantil, siendo esta una concepción incorrecta, ya que los asuntos de familia no aceptan a una sola persona o grupo de ellas que representen un mismo derecho. La resolución de estos asuntos influyen tanto en lo colectivo como en lo social, puesto que afectan derechos de terceros, menores de edad mayormente, es decir, un futuro ciudadano sobre el cual descansa el futuro de la sociedad.

Es por eso que se dice que los jueces de familia deben contar con capacitaciones especiales que permitan el correcto desarrollo de los procesos sin afectar gravemente a los menores.

Los Tribunales de Familia fueron creados con el objeto de desempeñar el papel de entidades especializadas que participaran en la administración de justicia de forma más acorde a los problemas familiares, buscando darles el sentido meramente social que tienen y resolviendo dichas controversias. Estos se encuentran conformados por Juzgados de Familia, que se encargan de conocer los asuntos en primera instancia y por las Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia las resoluciones de los primeros.

Se señala como parte importante para su funcionamiento adecuado la presencia de los trabajadores sociales que sean necesarios, quienes actuarán como auxiliares de la institución, pudiendo emitir dictámenes como expertos en relaciones de índole familiar siendo estos confidenciales y pudiendo conocerlos únicamente el juez, las partes y sus abogados.

Lastimosamente en nuestro país, el sistema de justicia no ha logrado asentar juzgados de familia en todos los departamentos del país, y previendo esto el artículo 6 de la ley específica de los tribunales de familia señala que los jueces de primera instancia civil ejercerán la jurisdicción privativa de familia cuando dicho departamento no cuente con el juez competente a la materia, medida que como se ha señalado con anterioridad, no es la más adecuada por no poder aplicar estos el análisis adecuado a cada caso específico.



Los Tribunales de Familia cuentan con facultades discrecionales, es decir que, deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares cuente con la protección y resguardo debido, pudiendo para el efecto dictar las medidas que el juzgador considere pertinentes y necesarias con la finalidad de resguardar la seguridad de esta.

El Artículo 2 del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia señala que “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con la obligación de prestar alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio, separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

En la redacción de dicho artículo se han omitido algunas otras figuras que forman parte del derecho de familia y que se encuentran reguladas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil como lo sería la concesión de autorización para contraer matrimonio, la declaración de gananciales, la insubsistencia del matrimonio y la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial.





## CAPÍTULO II

### 2. Filiación

#### 2.1. Definición

La figura de la filiación puede entenderse como una relación existente entre dos personas siendo un padre o madre de la otra, si se pretende estudiar el concepto desde el punto de vista jurídico, mismo que tiende a ser más restringido. Dicha restricción tiene como fundamento el hecho de que la procreación es un acto que realizan solamente la madre y el padre, creándose entonces el doble elemento característico de la figura de la filiación: la maternidad y la paternidad.

En un sentido más genérico la filiación comprende la relación de parentesco que existe entre una o varias personas y un progenitor determinado; siendo así considerada como el lazo que une a los integrantes de un núcleo familiar.

Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, señala que “Por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con



ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto...”<sup>5</sup> señalándose con esta afirmación que la filiación es un estado jurídico que no puede ser modificado ni se extingue. Algunos tratadistas señalan que la afirmación anterior se encuentra equivocada puesto que la filiación no es un estado jurídico, sino el medio para que de esta surja el estado de familia con características de permanente una vez ha transcurrido el plazo para impugnarlo.

“Vínculo existente entre padres e hijos”<sup>6</sup> es la definición que el Diccionario de Manuel Ossorio nos da sobre la filiación, pero considero que esta se queda demasiado corta al olvidar que no se da solo una relación de descendencia, sino también de ascendencia y por ende el nacimiento de diversos derechos y obligaciones recíprocos.

## **2.2. Clases de filiación**

Cada legislación es diferente según el país en que rige y es por eso que se encuentran diferencias en cuanto a una clasificación general, pero la mayoría toman como punto de referencia la existencia o no del matrimonio. A pesar de este criterio la legislación guatemalteca ha considerado necesario crear un medio de protección a los menores, encontrándose este en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág 215

<sup>6</sup> **Ob. Cit.** Pág 414



Con dicho señalamiento como respaldo, la legislación guatemalteca también contiene una clasificación de la filiación estando contenida en el Decreto Ley 106 Código Civil y en el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones.

En el Decreto Ley 106 Código Civil, encontramos contenidas tres clases de filiación:

### **2.2.1. Filiación matrimonial**

Doctrinariamente conocida como filiación legítima. Es el tipo de filiación que procede del matrimonio, es decir, al momento del nacimiento del menor se crea este vínculo filial siempre que dicho acontecimiento suceda después de existir el vínculo matrimonial. A esto debemos agregar que también se da este tipo de filiación cuando la procreación se da antes de celebrado el matrimonio, siempre que se dé la condición anterior.

Otra característica importante de esta clase de filiación es que subsiste aún después de extinguido el matrimonio o cuando este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. En su parte conducente, el artículo 199 del cuerpo legal referido contiene la regulación legal de la filiación matrimonial el cual estipula “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este fuere declarado insubsistente, nulo o anulable...”

El mismo artículo señala que se presume que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio al nacido después de 180 días de la celebración del matrimonio y al nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo.



### **2.2.2. Filiación cuasimatrimonial**

Es también llamada filiación legítima y se encuentra regulada en el numeral uno del Artículo 182 del Decreto Ley 106 Código Civil, entendiéndose que existe cuando el menor nace dentro de una unión de hecho debidamente declarada y registrada, siendo esta la única diferencia con la filiación matrimonial, puesto que para que ambas existan es necesario el vínculo respectivo y que el nacimiento del menor se dé después de que este exista en el ámbito de lo jurídico, cumpliendo con todas las formalidades que la ley señala.

### **2.2.3. Filiación extramatrimonial**

Está contenida en los Artículos 209 y 210 del Código Civil. Es conocida doctrinariamente como filiación ilegítima. Esta clase de filiación procede del nacimiento del hijo fuera del vínculo matrimonial o de la unión de hecho no declarada y registrada con las formalidades de la ley.

### **2.2.4. Filiación adoptiva**

Se encuentra en el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones, surge de la figura de la adopción, la cual es una institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado mediante la cual una tercera persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, por tanto dicha filiación existe entre adoptado, quien fue declarado en adopción, y adoptante, persona que por medios legales adopta al primero.



### 2.3. Efectos jurídicos de la filiación

La filiación posee diversos efectos jurídicos no solo en el derecho de familia como sería lógico pensar, sino también en otras áreas de la ciencia del derecho. Podemos mencionar como ejemplos de lo anteriormente dicho el caso del derecho sucesorio, puesto que los ascendientes y descendientes son recíprocamente herederos prioritarios, como bien lo señalan los Artículos 1078 y 1079 del Decreto Ley 106 Código Civil, al tratarse de un proceso sucesorio intestado.

En el derecho internacional privado, la filiación es un conducto para transmitir la nacionalidad de los padres al menor basado en la regla de *ius sanguinis*. También ejerce efectos al momento de determinar los apellidos de una persona, complementando el nombre que constará en los registros. Si buscamos en la rama del derecho penal la filiación juega un papel determinante para alterar la punibilidad de un delito, es decir que puede atenuar, agravar o absolver a una persona de la comisión de un delito.

En la legislación guatemalteca encontramos varios ejemplos relacionados con las circunstancias antes referidas como el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula la declaración contra sí y contra parientes.

En el Decreto número 17-73 Código Penal como ejemplos de la filiación jugando el papel de agravante y eximente en la comisión de un delito podemos citar los Artículos 129 Infanticidio, 131 parricidio, del 133 al 140 delitos relacionados con el aborto, el Artículo 137 aborto terapéutico y 139 tentativa y aborto culposo, entre otros.

En el derecho de familia encontramos como principales efectos jurídicos el nacimiento de la patria potestad y todo lo que de esta se origine, como lo sería la guarda y custodia del menor así como la administración de los bienes de este y la obligación de prestar alimentos de forma recíproca entre ascendiente y descendiente.

#### **2.4. Acciones de la filiación**

La acción, como la define Eduardo Couture, citado por el Licenciado Mario Gordillo, es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”<sup>7</sup>.

Son entonces, las acciones de filiación, aquellas que tienen por objeto poner en funcionamiento el sistema judicial para declarar, determinar o destruir una relación de filiación por conducto de un pronunciamiento. Estas acciones pueden clasificarse, según el objeto que se busca al realizarla, de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 45.

#### **2.4.1. Acciones de reclamación**

Son aquellas acciones cuya pretensión es la declaración de una determinada filiación como las que señala el Decreto Ley 106 Código Civil en su Artículo 220 el cual establece: “Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.” Se entiende pues que de estas acciones se busca obtener un fallo que declare la existencia de una relación filial entre dos personas.

#### **2.4.2. Acciones de legitimación y representación**

Se tratan de aquellas acciones que, en teoría, corresponden al hijo menor de edad o incapaz y que por tal condición no pueden ser ejercitadas de forma personal y recaen sobre su representante legal, siendo este el que ejerce la patria potestad (padre o madre), tutor o en la Procuraduría General de la Nación.



Ejemplos de estas las encontramos al adquirir, gravar o disponer de bienes de menores o incapaces, en la forma en que establece el Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en sus Artículos 11,12 y 13, así como al aceptar o renunciar a herencias o legados según se encuentra contemplado en el Artículo 1029 del Decreto Ley 106 Código Civil.

### **2.4.3. Acciones de impugnación**

Estas acciones tienen como finalidad ponerle fin a la relación filial existente entre el menor y el padre, en la mayoría de los casos, por no ser el primero su hijo biológico. El marido puede accionar de forma judicial negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, dentro de sesenta días contados desde la fecha del nacimiento si estuviere presente, desde que regresó a la residencia conyugal si estaba ausente o desde el día que descubrió el hecho si se le hubiere ocultado el nacimiento, como bien lo establece el Artículo 204 del Decreto Ley 106 Código Civil.

### **2.5. Paternidad**

La paternidad puede ser definida como "Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 696

Esta definición olvida mencionar la paternidad civil, que es aquella que nace de la figura de la adopción, pero hace énfasis en la relación paterno filial, que es su elemento principal.

En un sentido más amplio y general se puede definir a la paternidad como la calidad de la que goza un hombre con respecto a otra persona de menor edad por poseer un vínculo natural, legal y moral que los une, mismo que es respaldado con un título de legitimidad o con la posesión notoria del estado de hijo.

Las dudas en cuanto a la veracidad de la paternidad han existido a lo largo de la historia y fue con el descubrimiento del Ácido desoxirribonucleico –ADN– que se encontró una forma precisa para disipar esta duda. Lastimosamente no fue hasta el año 2008 por medio del Decreto número 39-2008 que se incorporó la prueba molecular genética del Ácido desoxirribonucleico en la legislación guatemalteca.

Dicha prueba es realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) y algunos laboratorios privados, aunque debe hacerse la anotación de que dentro del territorio nacional son muy pocos los laboratorios que entran en esta última categoría debido al elevado costo de los reactivos necesarios para obtener el resultado de esta prueba. Dentro de estos podemos mencionar el laboratorio biológico e industrial BIOLAB y al Instituto de investigaciones químicas, biológicas y biofísicas –IQB–.

En cualquiera de los casos, deberá realizarse una cita previa en el laboratorio de la elección del solicitante para proceder a la toma de muestras, la cual puede ser por medio de un hisopado bucal o muestra sanguínea, para proceder a efectuar la prueba y entregar en un periodo aproximado de 10 días los resultados, siendo estos confidenciales.

Cuando la paternidad busca dilucidarse por medio de un juicio ordinario, dependerá del criterio del juez solicitar a los comparecientes que realicen la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– por su cuenta, o si remite una solicitud para la realice el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

## **2.6. Formas de reconocimiento**

Las formas de reconocimiento de un hijo pueden variar dependiendo de la existencia o no del vínculo matrimonial. El Artículo 199 del Decreto Ley 106 Código Civil establece la presunción de paternidad del marido de la siguiente manera: “Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio” esta presunción resulta bastante lógica si se revisan los plazos y las circunstancias que se mencionan, puesto que sería posible la concepción de un menor en dichas situaciones.



Al no existir un vínculo matrimonial las circunstancias y formas de reconocimiento varían, pudiendo ser: de forma voluntaria; en la partida de nacimiento o por acta especial, compareciendo el padre ante el registrador civil; por testamento o por confesión judicial. También puede darse el reconocimiento de un hijo por orden judicial al mediar sentencia firme en un juicio ordinario para declarar la paternidad y filiación.

## **2.7. Causas de impugnación a la paternidad y filiación dentro del matrimonio**

La legislación guatemalteca actual, en cumplimiento del deber asignado al Estado por nuestra Carta Magna de proteger a la persona y la familia, busca proporcionar un respaldo a la madre y al menor en lo que respecta al reconocimiento por parte del padre, estableciendo normas que regulen el derecho del marido a impugnar la paternidad del menor, encontrándose estas en el Decreto Ley 106 Código Civil desde el Artículo 199 hasta el Artículo 208.

La impugnación a la paternidad tiene lugar en los siguientes casos:

- Si antes de la celebración del matrimonio la mujer no hubiere hecho de conocimiento del marido sobre su estado de preñez.
- Cuando el marido o su mandatario no hubiere estado presente en el acto de inscripción del menor en el Registro Nacional de las Personas y figurare su nombre sin su consentimiento.

- Cuando no constare en ningún documento público o privado el reconocimiento del menor en cuestión.
- Cuando el nacimiento del menor tuviere lugar transcurridos trescientos días después de la disolución del matrimonio.

A simple vista pareciera que se tiene por protegido de forma equitativa los derechos de los involucrados: la mujer, el menor y el marido; sin embargo, si se presta atención a dichas normas, puede apreciarse la existente desigualdad que contienen en relación a que se coloca al marido en una posición desventajosa, no permitiendo hacer excepciones en cuanto a ciertas causas que bien podrían ser consideradas como motivo para accionar el órgano jurisdiccional respectivo e interponer la impugnación a la paternidad y filiación, así como limitando el plazo para interponer dicha acción, haciendo imposible para algunos hombres recurrir a dicho proceso.

Como claro ejemplo de lo expuesto encontramos el Artículo 203 del Decreto Ley 106 Código Civil, el cual estipula “Adulterio de la madre. El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal.”

Este abre la puerta a desigualdad de género, puesto que una causa como el adulterio es algo que pueden cometer ambos cónyuges indistintamente, pero en este caso pasa de ser un intento de resguardo al menor y a la madre, a una violación a la igualdad existente entre los cónyuges y una situación completamente desfavorable hacia el marido, puesto que aún mediando la declaración de la madre en contra de la paternidad del marido, no puede ser tomada como causa suficiente para que proceda la acción de impugnación.

## **2.8. Proceso para impugnar la paternidad y filiación dentro del matrimonio**

Eduardo Couture, citado por Mario Gordillo, define el proceso judicial como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”<sup>9</sup> De esta definición se debe resaltar la señalización de la finalidad del proceso judicial, siendo esta la resolución del conflicto, aunque cabría agregar a ello que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada.

Los procesos judiciales, atendiendo a su función, se clasifican en procesos cautelares, de conocimiento y de ejecución, teniendo como finalidad los primeros garantizar las resultas de un proceso, los segundos la declaración de un derecho controvertido y los últimos hacer cumplir un derecho previamente establecido.

---

<sup>9</sup> Ibid. 56.



Al solicitarse la impugnación a la paternidad por parte del marido, se busca que esta sea declarada con lugar y se establezca así la inexistencia de vínculo filial con el menor de forma legal, por tanto, se estaría ante un proceso de conocimiento constitutivo.

El Artículo nueve del Decreto Ley número 206 Ley de Tribunales de Familia señala que los juicios relativos a la paternidad y filiación, entre otros, se tramitarán de acuerdo a los procedimientos que les correspondan según lo señale el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, el cual para este tipo de procesos no señala una tramitación en específico, por lo que se tiene a lo dispuesto por el Artículo 96 del mismo cuerpo legal debiéndose ventilar, entonces, en juicio ordinario.

Lastimosamente, a pesar de que el juicio ordinario es el procedimiento más común en nuestra legislación por resolverse por medio de este la mayoría de controversias, es también un procedimiento con carácter dilatorio por poseer los plazos más largos, haciéndolo demasiado prolongado y engorroso para resolver asuntos de familia por el impacto social que tienen estos y la necesidad de solucionar los conflictos de forma efectiva y en la mayor brevedad posible buscando así evitar causar traumas posteriores a los menores en cuestión y violentar los derechos del marido.

El proceso del juicio ordinario inicia con la interposición de la demanda ante el juez competente el cual procederá a calificar el fundamento de la solicitud y el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.



Continuará emplazando a la parte demandada por el plazo de nueve días, de los cuales los seis primeros son el plazo con el que este cuenta para la interposición de excepciones previas o dilatorias así como para determinar la actitud que tomará el demandado y posterior a este plazo aperturar el periodo de prueba por el plazo ordinario de 30 días, pudiéndose ampliar a solicitud de parte por 10 días más o hasta 120 días si existieren pruebas que provengan del extranjero.

Cabe resaltar que la prueba reina en los procesos, tanto de impugnación como los de declaración de paternidad y filiación, es la prueba de paternidad o prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), ya que es un medio de prueba que cuenta con el 99.99% de certeza y por eso mismo su resultado no deja lugar a dudas sobre la determinación de la existencia o no del vínculo biológico entre el presunto padre y el menor en cuestión.

Concluido dicho periodo se continúa con la vista y alegatos para los cuales existe un periodo señalado de quince días y si, concluido este, el juez considera la necesidad de esclarecer el derecho de los litigantes con la práctica o ampliación de los reconocimientos o avalúos realizados dictará auto para mejor fallar por el plazo de quince días para posteriormente proceder a dictar la sentencia respectiva dentro de los quince días de haber vencido el plazo del auto para mejor fallar o de efectuada la vista.

## **2.9. Regulación legal sobre la prueba de Ácido Desoxirribonucleico en la legislación guatemalteca**

El Decreto 39-2008 contiene las reformas al Decreto Ley 106 Código Civil respecto a la admisibilidad de la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– por considerar que los elementos establecidos hasta ese momento para declarar judicialmente la paternidad o impugnación a la misma eran insuficientes, poco determinantes y bastante limitativos por requerir de una serie de condiciones muy específicas y poco probables.

El Artículo uno de dicho decreto procede a modificar el artículo 200 del Decreto Ley 106 Código Civil quedando de la siguiente manera “Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.”

Este es un avance importante para nuestra legislación, puesto que admite que el avance tecnológico apoye al proceso judicial y permitiendo que dicha prueba desempeñe el papel de prueba reina en el proceso por proporcionar una certeza y seguridad sobre la veracidad y validez de lo que se pretende.



El Artículo dos del Decreto referido adiciona el numeral cinco al artículo 221 del Decreto Ley 106 Código Civil, el cual establece “Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido desoxirribonucleico –ADN–, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privado, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico –ADN–.”

Dicha reforma especifica las calidades que deben reunir las instituciones que realicen la prueba de Ácido Desoxirribonucleico, así como la mediación de la orden de juez competente para efectuarla. Sin embargo, en la práctica se puede apreciar que en los juicios de impugnación a la paternidad y filiación se realiza dicha prueba previo a la existencia de la orden judicial y debido al resultado se inicia la tramitación de dicho proceso. Cabe también resaltar que los juzgadores omitieron la interposición de un plazo para entregar los resultados de dicha prueba por parte de las instituciones y para su validez ante los Tribunales de Familia, puesto que los juzgadores aplican criterios diferentes con respecto a ello.





## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral

#### 3.1. Definición

Es el proceso que se sustancia a viva voz en sus partes principales ante el juez competente, por lo que se entiende la importancia de la oralidad en este tipo de procesos. Existen algunos principios procesales que ejercen principal influencia en estos procesos y que resultan determinantes para caracterizarlo, siendo el primero el principio de oralidad, puesto que permite la posibilidad de tramitar de forma verbal la demanda, contestación a la demanda, interposición de excepciones, proposición de prueba e impugnaciones.

Luego figura el principio de concentración, ya que se tratan de concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias, procurando la brevedad del proceso en lo posible y ligado a este se encuentran los principios de economía procesal y celeridad, pues procura un proceso rápido abreviando los plazos y economizando tanto tiempo como recursos para las partes y los tribunales. El principio de inmediación obliga al juez a participar activamente y presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.



Junto con estos principios de publicidad y probidad funcionan como un control moral para un correcto desarrollo del proceso ya que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son partes en el litigio, provocando que las partes y el juez actúen con rectitud, integridad y honradez.

### **3.2. Procedimiento**

Como bien se ha señalado, este tipo de juicios cuentan con un procedimiento que busca resolver los asuntos en la brevedad posible y con la menor cantidad de formalismos posibles.

#### **3.2.1. Interposición de la demanda**

La interposición de la demanda puede darse de dos maneras para este proceso: escrita o verbalmente. En el primero de los casos, de forma escrita, se debe contar con el auxilio de un abogado colegiado, pero si se interpone una demanda en forma verbal, el interesado deberá comparecer ante el tribunal competente para que el secretario proceda a redactar el acta respectiva.

En ambos casos se deben cumplir con los requisitos esenciales del escrito que señalan los Artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, haciéndose la observación que la omisión de alguno de estos requisitos será causal del rechazo *in limine* de la demanda.



Dichos requisitos son: la designación del juez o Tribunal a quien se dirija, nombre completo del solicitante o su representante, según el caso, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar para recibir notificaciones, nombres completos y residencia de las personas a quienes se les exige el cumplimiento del derecho y si se ignorare la residencia de las mismas hacerse constar.

Debe incluirse una relación de los hechos a los que se refiere la petición, medios de prueba que serán ofrecidos, documentos en que funde su derecho pero si no los tuviere mencionará el lugar en el que se encuentren los originales, fundamento de derecho y cita de leyes respectiva, petición en términos precisos, lugar, fecha y firmas del solicitante y del abogado que lo auxilia.

Se exige por norma general el auxilio de un abogado colegiado activo, tomando como fundamento legal los Artículos 50 y 61 numeral octavo del cuerpo legal anteriormente citado, teniéndose como excepciones los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde se encuentre el Tribunal hubieren radicados menos de cuatro Abogados hábiles.

La demanda puede ser ampliada siempre que no haya sido contestada el día señalado para la audiencia o durante esta y dicha solicitud procederá si se diera el caso de haber omitido el relato de un hecho que se considera importante para el proceso o se omitiera ofrecer alguna prueba o medio de convicción necesario que permita al juzgador decidir de forma justa y basado en ley sobre el conflicto sometido a su conocimiento.

### 3.2.2. Emplazamiento

El emplazamiento en derecho procesal, es una orden de juez consistente en otorgar a la parte interesada un plazo, establecido en ley, para presentarse ante el tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso, siendo entonces un efecto derivado de la presentación de una demanda o recurso implicando así la notificación al demandado, recurrente o recurrido y la fijación de un plazo para que comparezca en forma personal, estando conformado por dos elementos los cuales son la notificación y el plazo ya que se es emplazado cuando se ha notificado debidamente de conformidad con la ley y se presenta dentro del plazo fijado.

El emplazamiento conlleva efectos materiales y procesales, siendo los primeros la interrupción de la prescripción, el impedimento para que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento si estuviere obligado a entregarla, la constitución en mora hacia el obligado, obligar al pago de intereses legales aun cuando estos no hubieren sido pactados.

También encontramos entre los efectos materiales del emplazamiento el hacer anulables las enajenaciones o gravámenes que se hicieren sobre la cosa objeto del proceso cuando fueren con posterioridad al emplazamiento, pero en el caso de bienes inmuebles se surtirá este efecto solamente si se hubiere anotado la demanda en el Registro de la Propiedad respectivo.



En cuanto a los efectos procesales encontramos que se le da prevención al juez que emplaza, se sujeta a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante si el demandado no interpone excepción de incompetencia y se obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

De esta manera si la demanda cumple con los requisitos legales, el juez procederá a señalar fecha y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles de presentar sus pruebas en la audiencia así como apercibiéndoles de continuar el juicio declarando la rebeldía del que no compareciere.

En lo que respecta al juicio oral, debe mediar entre el emplazamiento, es decir la notificación de la demanda, y la primera audiencia un plazo de por lo menos tres días que puede ser ampliado en razón de la distancia como bien lo señalan el Artículo 202 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 48 del Decreto 2-89 del Congreso de la República Ley del Organismo Judicial.

### **3.2.3. Actitudes del demandado**

Una vez notificado el demandado de la existencia de un proceso judicial en su contra este puede tomar ciertas actitudes que definirán la forma en que debe continuarse el proceso e incluso el tiempo que tarde en resolverse el mismo. Dichas actitudes pueden ser las siguientes:

- Contestación de la demanda en sentido negativo: El demandado puede comparecer ante el juez negándose a la pretensión del actor, los hechos relatados por el demandante o ambos, en cuyo caso el demandado no aporta nuevos hechos que funcionen como medio de defensa y puede contestar la demanda en sentido negativo aún cuando el tiempo del emplazamiento haya transcurrido, siempre que no hubiere sido declarado rebelde en el proceso. Una vez presentada esta, se ratifica la intención y la necesidad de continuar con el proceso en la vía judicial por no encontrar otro medio que ayude a las partes a resolver el conflicto por si solas.
- Interposición excepciones perentorias: Las excepciones son un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio, clasificándose estas en dilatorias, mixtas, y perentorias.

Las primeras tienden a postergar o dilatar la contestación de la demanda y la continuidad del proceso, siendo reconocidas como tales en nuestra legislación: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personaría, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción cosa juzgada, transacción y si el demandado fuere extranjero o transeúnte la excepción de arraigo.

Las excepciones mixtas son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.



Es decir, que procura la decisión del proceso por una cuestión no sustancial, siendo su carácter común con las excepciones dilatorias porque intenta evitar un juicio inútil o nulo, entrando entre estas la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

Las excepciones perentorias no son defensa sobre el proceso, sino sobre el derecho ya que no procuran la depuración del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho que se cuestiona ya que descansan sobre circunstancias de hecho o de derecho.

Son *numeros apertus*, es decir innominadas y por esta característica, por lo general, toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, circunstancias que obstaculizan el nacimiento de la obligación, inexistencia de la obligación o inexactitud de los hechos según fuera el caso, por ejemplo: pago, compensación, novación, dolo, fuerza, error, etc.

Este tipo de excepciones no se resuelven en cuerda separada ni suspenden el proceso, por el contrario se posterga su resolución hasta el momento en el que el juez procede a dictar sentencia definitiva.

Al tratarse de un juicio oral, el momento procesal oportuno para la interposición de estas últimas será cuando el demandado proceda a contestar la demanda negando los hechos de la misma, así como también incorporando su defensa al interponer dichas excepciones que tuviere contra la pretensión del actor.



Las excepciones dilatorias, perentorias y mixtas anteriormente desarrolladas encuentran su fundamento legal en los Artículos 116, 117 y 118 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Rebeldía: También es conocida como contumacia y existe cuando el demandado a pesar de haber sido notificado para comparecer a juicio no lo hace dentro del plazo señalado sin mediar causa justificada, siempre que existan intereses contrapuestos entre las partes.

La rebeldía no es en ningún caso una forma de enfrentamiento entre el demandado y el juez, ni la negación a la jurisdicción del mismo, es más bien la actitud pasiva de no hacer, que se tiene frente a la demanda, lo que significa que el declarado como rebelde continúa siendo parte del proceso aunque permanezca inactivo y por tanto será sujeto pasivo también de algunos actos que frente a él pida el demandante como lo es la confesión.

Al no presentarse el demandado en el plazo fijado por el juez, al menos tres días en el caso del juicio oral, por solicitud de parte se procederá a continuar el juicio en rebeldía y el juez no podrá aceptar la contestación de la demanda aunque fuere presentada.

Esta figura jurídica produce como efectos el entendido que la contestación de la demanda en sentido negativo, la posibilidad de solicitar trabar embargo sobre los bienes del demandado y si este decidiera comparecer después de la declaración de rebeldía podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren pero no podrá existir la reconvencción ni aportar pruebas si ya hubiere concluido dicha etapa del proceso por prevalecer el principio de preclusión procesal.

En el caso de los juicios de alimentos si existiere rebeldía, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

- Allanamiento: “Se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual éste se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor...”<sup>10</sup> Significa que el allanamiento se conforma del reconocimiento de la veracidad de los hechos y la existencia del derecho exigido por el adversario, siendo este razón de confusión entre esta figura con la confesión, olvidando que en ésta última no existe el reconocimiento de derecho y el momento procesal para proceder es distinto.

Nuestra legislación reconoce el allanamiento total, el demandado acepta todas las pretensiones y derechos que el demandante exige, y el allanamiento parcial, el demandado acepta solo algunos de los puntos en los cuales se basó la demanda presentada en su contra tendiéndose que continuar el proceso sobre las diferencias.

---

<sup>10</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Pág. 166.

El allanamiento se materializa cuando el demandado comparece a juicio y acepta las pretensiones del actor. Al darse esta actitud por parte del demandado el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite en razón de no existir conflicto que resolver. Otro efecto que conlleva el allanamiento es que las costas procesales serán establecidas a cargo del allanado así como los daños y perjuicios causados por el proceso iniciado en su contra.

- Reconvención: Es un acto procesal de contraataque que consiste en la interposición de una nueva demanda por parte del demandado en contra del demandante al momento de contestar la demanda a efecto de que se fallen ambas pretensiones y ambas oposiciones en una misma sentencia. La contestación a la reconvención debe limitarse a las cuestiones contenidas en ella y debido a esto no pueden refutarse manifestaciones formuladas en la contestación de la demanda.

Esta procederá solamente si la pretensión que se ejercita tiene conexión por razón del objeto o del título con la demanda y que no deba seguirse por distinto trámite, requisitos que exige el Artículo 119 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo presentarse por escrito o de forma oral antes o durante la audiencia correspondiente produciendo como efecto la suspensión de la audiencia y señalando el juez una nueva para que el actor pueda aceptarla o contestarla.

### 3.2.4. Audiencias

#### 3.2.4.1 Primera audiencia

En la primera audiencia que se efectúa en el proceso oral se aprecia claramente la materialización del principio procesal de concentración puesto que se pretende evacuar el mayor número de etapas procesales posibles en una sola audiencia, siendo estos la conciliación, la determinación de la actitud que tomará el demandado frente a la demanda interpuesta en su contra y la proposición de los medios de prueba; lo que implica que las partes deben apersonarse a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Todo esto con el único objetivo de resolver las controversias tramitadas por estos procedimientos de la manera más efectiva y en la brevedad de lo posible. Si el demandado no compareciere a la primera audiencia sin mediar causa justificada, a solicitud de parte, el juez declarará la rebeldía de este y procederá a dictar sentencia dentro de cinco días habiendo recibido previamente las pruebas ofrecidas por el actor.

Si ambas partes comparecen a la primera audiencia en la fecha y hora señaladas, el juez procederá a realizar la diligencia de conciliación procurando proponer a las partes fórmulas para solucionar el conflicto al que se enfrentan y, en caso de que la conciliación fuere total, dictando un auto aprobando dicho acuerdo y dando por terminado el proceso.



En caso de que la conciliación fuera parcial, se procederá a dictar el auto aprobando dicho acuerdo y se continuará el proceso en cuanto a las pretensiones pendientes de resolver tal y como lo estipula el Artículo 203 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Si no fuere posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes en el diligenciamiento de la conciliación se procederá a la siguiente fase la cual consiste en la contestación de la demanda, la cual debe contener, como se explicó anteriormente, los requisitos señalados en los Artículos 61 y 106 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Es en éste momento procesal en el que el demandado puede allanarse o confesar los hechos expuestos en la demanda, lo que facultaría al juez para dictar sentencia dentro del plazo de tres días y dar así por terminado el proceso.

Si el demandado opta por oponerse a la demanda o reconvenir al demandado, se continuará el proceso con el objeto de solucionar la controversia existente con lo que se procede al ofrecimiento de la prueba, pero el diligenciamiento se desarrollarán en audiencias posteriores cuando no fuere posible rendirla en la primera, lo que significa que la prueba es propuesta en la primera audiencia y procede a diligenciarse en la misma o en alguna posterior.



Para este efecto se señalará una segunda audiencia y de tratarse de un caso extraordinario exclusivamente para prueba, una tercera pudiendo los jueces también señalar términos fuera de lo normal, dentro de lo razonable, para señalar dichas audiencias si algún medio de prueba deba rendirse en el extranjero.

#### **3.2.4.2 Segunda y tercer audiencia**

El ofrecimiento de las pruebas se efectúa en la primera audiencia, pero si esta no fuere suficiente para llevar a cabo el diligenciamiento de todas ellas el juez señalará una segunda audiencia en un plazo no mayor de 15 días contados después de la primera y en caso extraordinario, solo para prueba, una tercera en un plazo de 10 días después de la segunda según lo establecido en el Artículo 206 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **3.2.5. Sentencia y recursos**

Una vez se hubiera efectuado el diligenciamiento de todos los medios de prueba, el juez procederá a dictar la sentencia que corresponda a su juicio basado en los medios de convicción presentados, misma que deberá ser expuesta a las partes dentro del plazo de cinco días siguientes a la última audiencia a menos que el demandado se allanare o se hubiere declarado confeso, en cuyo caso la sentencia será dictada dentro del tercer día y de no quedar conforme alguna de las partes con el fallo emitido por el órgano juzgador, puede proceder a interponer alguno de los siguientes recursos:



- Apelación: Solamente cabe la apelación en contra de la sentencia en el proceso oral, siendo el término para interponerla dentro de tres días y una vez recibida la petición por escrito la jurisdicción del juez quedará limitada a conceder o denegar la alzada.

En el primero de los casos, el juez o tribunal recibirá los autos, apertura el periodo de prueba por seis días, señalará fecha y hora para la vista, la cual será verificada dentro del plazo de los ocho días siguientes y posteriormente, si no se ordenaren diligencias para mejor proveer, el cual tiene un plazo señalado de quince días, se dictará sentencia en el plazo de tres días. Dicho recurso se encuentra regulado en los Artículos 209 y del 602 al 610 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Ocurso de hecho: Cuando el juez inferior denegare la alzada del recurso de apelación procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior dentro del plazo de tres días desde la notificación de la denegatoria, quien remitirá dicho ocurso al juez inferior para que remita informe dentro de las veinticuatro horas siguientes en el cual declarará si con lugar o sin lugar el ocurso de hecho.

De ser declarado con lugar, elevará los autos originales y procederá a apertura el periodo de prueba en el plazo de seis días para luego señalar fecha y hora para la vista dentro de los ocho días siguientes y dictará sentencia en el plazo de tres días.

Dicho recurso se encuentra regulado en los Artículos 611 y 612 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Recurso de aclaración: Procede en los casos en los que los términos de un auto o una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, es decir que si el contenido de dicho auto o sentencia no deje ver a lo que se refiere, se pudiere entender de dos o más formas o existiera incongruencia entre la parte declarativa y la resolutive.

Este recurso debe ser planteado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o sentencia en cuestión, se dará audiencia a la otra parte por el plazo de dos días y se dictará la resolución en los tres días siguientes. El fundamento legal del recurso de aclaración está contenido en el Artículo 596 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y 142 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

- Recurso de ampliación: Este recurso puede ser interpuesto si al momento de dictar el auto o sentencia correspondiente se hubiere omitido resolver alguno de los puntos o aspectos sobre los que se tratare el proceso. Será planteado este recurso dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o sentencia, posteriormente se dará audiencia a la otra parte por el plazo de dos días y se dictará la resolución en los tres días siguientes.



El recurso de ampliación comparte el fundamento legal con el recurso de aclaración por estar íntimamente ligados estos, encontrándose entonces contenido en el Artículo 596 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y 142 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

### **3.3. Ventajas del juicio oral**

El juicio oral posee diversas características que lo convierten en un proceso efectivo, económico y con mayor facilidad de accesibilidad, ya que suprime las excesivas formalidades, extensión de plazos, sobre carga de trabajo en los juzgados debido a la delegación extrema de funciones que eran necesarios para la tramitación de procesos en los cuales predomina la escritura, haciendo que un trámite engorroso, prolongado y complicado sea simplificado enormemente dando como resultado un proceso en el que rigen los principios de concentración, economía procesal, celeridad, publicidad e inmediación, haciendo desaparecer la idea de un juez distanciado de las partes.

Al regir el principio de inmediación en este tipo de procesos existe mayor efectividad al momento de expresar la realidad de los hechos para las partes o testigos y para el juez es mucho más fácil apreciar la credibilidad, seriedad y certeza de estos y la valoración de la prueba. Si bien existe el riesgo de que la misma presencia del juez combinada con la celeridad y publicidad del proceso puedan afectar la declaración de las partes o testigos, los beneficios adquiridos con esta modalidad son mayores.



Al existir una mediación previa a la realización del juicio pueden eliminarse una gran cantidad de litigios ahorrando tiempo, recursos y trabajo tanto a los tribunales como a las partes en cuestión, así como también evitar conflictos innecesarios en los procesos relacionados con el Derecho de Familia ayudando a resguardar la seguridad y estabilidad de los menores involucrados en lo que fuere posible.

Debido a la importancia y delicadeza de los procesos en materia de Derecho de Familia deben ser resueltos de manera eficiente, eficaz y en la brevedad posible para resguardar los derechos de los menores en cuestión y permitiendo al Estado cumplir con uno de sus deberes principales como lo es la protección y resguardo a la persona y a la familia, el cual le fue otorgado por el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que el proceso oral resultaría idóneo para resolver los asuntos de impugnación a la paternidad y filiación, en virtud de poder cumplir el Estado con el deber anteriormente mencionado.

#### **3.4. Asuntos de Derecho de Familia que se tramitan en juicio oral**

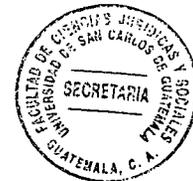
El Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia establece en su Artículo dos que los asuntos relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio, separación, nulidad del matrimonio, cese de unión de hecho y patrimonio familiar son jurisdicción de los Tribunales de Familia cualquiera que sea la cuantía de los mismos.



El Artículo nueve del mencionado cuerpo legal regula que los asuntos relativos al reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación, divorcio, nulidad del matrimonio, cese de unión de hecho y patrimonio familiar deben ser tramitados según el procedimiento designado por el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su Artículo 96 señala el juicio ordinario para todos aquellos procesos que no tengan tramitación específica.

Esto representa un obstáculo al tratarse de asuntos de impugnación a la paternidad y filiación, en especial al existir un vínculo matrimonial por la solemnidad de dicha institución social, aun cuando mediere un medio de prueba certero, eficaz y confiable como lo es la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– la cual es capaz de demostrar la inexistencia del vínculo genético.

La circular 42/AH de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia recalca el número de procesos que deben tramitarse en juicio oral señalando que los asuntos de alimentos y patria potestad deberán tramitarse en juicio oral, dejando una vez más los asuntos relacionados con la paternidad y filiación, especialmente la impugnación de esta, fuera de la efectividad de dicho proceso, privando al marido, en un caso concreto, del derecho al acceso a justicia pronta y cumplida, comprometiendo igualmente lo que implica la paternidad y filiación en cuanto a lo que se refiere a los asuntos relacionados con la patria potestad, derecho a exigir el pago de alimentos y sucesiones.



## CAPITULO IV

### 4. La prueba

Los derechos que nacen a la vida jurídica, tienden a transformarse o a extinguirse como consecuencia de algún hecho, por lo que han sido desde siempre objeto de afirmación o negación en el proceso y en vista de ser el juez normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse debe contar con medios suficientes para verificar la exactitud de las proposiciones con el objeto de formarse un criterio que no podría depender solamente de las manifestaciones de las partes en conflicto.

Debe hacerse la aclaración de que el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes puesto que no se le ha confiado una misión de averiguación ni de investigación como la que se le confía al juez penal, por ejemplo.

Se debe dejar claro que el juez entra a conocer sobre el derecho, es decir que sin importar los errores u omisiones que cometan las partes con respecto a la ley aplicable, al juez le corresponde establecer la verdadera calificación jurídica del derecho en cuestión debiendo subsanarlos o corregirlos, según sea el caso, en virtud del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho)

La prueba es, en el sentido jurídico, un método de averiguación y un método de comprobación pues tiene como objeto principal demostrar y esclarecer de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, es más, en materia civil la prueba es normalmente corroboración de la verdad o falsedad de las preposiciones formuladas en el juicio, por lo que se debe tener claro qué se busca probar, quién lo prueba, cómo se prueba y qué valor tiene la prueba ofrecida.

Importante es señalar que el conocimiento del juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que este resulta de una elaborada reconstrucción mental de los hechos que dieron origen a la confrontación que surge entre las partes, con ayuda de los distintos elementos probatorios que las partes le suministran con el único objeto de respaldar la versión expuesta por cada uno.

#### 4.1. Definición

No encontraremos en los códigos alguna disposición que contenga un concepto de prueba ya que estos se limitan a señalar los medios de prueba y las condiciones para que estos produzcan su efecto, sin embargo una de las definiciones más comunes la explica como “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 791.



La definición anterior, a pesar de omitir varias características propias de la prueba, señala los aspectos esenciales como su inclusión en todos los procesos sin importar la materia sobre la que verse este, el esclarecimiento de los hechos en los que versa el proceso como finalidad y el respeto y materialización del derecho de defensa que posee cada una de las partes.

La prueba debe ser estudiada como instrumento y como procedimiento. En el primer caso se entiende como el medio utilizado para exponer la verdad o falsedad del asunto que se busca probar y en el segundo caso consiste en la actividad de carácter procesal que tiene como finalidad lograr el completo convencimiento del juez o tribunal encargado de conocer el proceso, con respecto a las afirmaciones que exponen las partes, siendo entonces una experiencia u operación dirigida a hacer evidente la exactitud o inexactitud de una proposición.

El autor Hugo Alsina nos proporciona su perspectiva sobre lo que es la prueba, exponiendo que “Es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual pende el derecho que se pretende”<sup>12</sup> Esta definición puede ser considerada la más apropiada para el tema procesal puesto que contiene elementos que establecen la finalidad de la prueba, que es la determinación de la veracidad o no sobre los hechos controvertidos expuestos por las partes, y los medios para alcanzarla como lo son los medios de prueba.

---

<sup>12</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. Tomo III. Pág. 225.

## 4.2. Medios de prueba

A la incorporación legal de los elementos de prueba al proceso judicial, siempre que estos posean las calidades específicas que señala la legislación vigente para contar con la idoneidad requerida para ser admitidos por el juez y formar convicción en él, se les conoce como medios de prueba.

Se entiende por medio de prueba el instrumento o circunstancia en el que un juez funda los motivos de su convicción, lo que provoca que algunas personas tiendan a confundirlo con la prueba en si por lo que resulta importante resaltar que el primero es el mecanismo utilizado para llegar al esclarecimiento de la situación y la segunda el resultado obtenido del primero.

Existen dos formas de adquirir el conocimiento: La primera es por medio del conocimiento directo o inmediato, el cual está conformado por la existencia de ciertos hechos que graban la conciencia sin el auxilio de ningún hecho intermediario; puede adquirirse el conocimiento por medio del conocimiento indirecto o mediato formado por otros hechos que resultan perceptibles solamente por medio de otros precedentemente recibidos a los cuales se debe aplicarse el raciocinio.

Bajo estas premisas Eduardo Couture considera que existen tres formas en las que el juez puede adquirir el conocimiento para formar su convicción y emitir una resolución la cual expone de la siguiente manera:

- Pruebas directas por percepción: Consiste en las pruebas mediante las cuales el juez puede comprobar por sí mismo el hecho sujeto a litigio, es decir, emplea sus sentidos para verificar el estado de los objetos, lugares o cosas en los cuales se basan los alegatos que exponen las partes.
  
- Pruebas por representación: El juez puede constatar hechos pasados por medio de documentos y/o personas entendiéndose en el segundo caso que pueden tratarse de personas ligadas al proceso, es decir de alguna o ambas partes, o a través de terceros o personas no ligadas al proceso como lo serían los testigos.
  
- Pruebas por inducción o deducción: Estos medios de prueba son utilizados por el juzgador cuando la observación directa no es posible porque el hecho no está presente o ha dejado de existir, por lo que es entonces necesario recurrir a la deducción, que consiste en sacar de un principio conocido las consecuencias que encierra, o a la inducción, que permite remontarse de hechos conocidos hasta otros desconocidos. Lo anterior significa que el juzgador puede llegar a comprobar los hechos sujetos a litigio por medio del entendimiento y criterio que obtiene de los hechos probados en autos.

Alsina proporciona una clasificación bipartita contemplada de la siguiente forma:  
“Llámesse plena la prueba que demuestra, sin dejar dudas, la existencia de un hecho y semiplena cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia.

Es simple cuando por sí sola constituye prueba suficiente, por ejemplo la confesión; es compuesta cuando la prueba resulta de la reunión de diversos medios...<sup>13</sup> Dicha clasificación es más genérica que la expuesta por Eduardo Couture, pero permite apreciar calidades de los medios de prueba que la anterior no señala, como lo son la necesidad o no de involucrar a terceros en el proceso o auxiliarse de medios de prueba adicionales, lo cual resulta determinante para el juez al momento de formar su convicción y proceder posteriormente a dictar la sentencia respectiva.

El Artículo 128 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil especifica los medios de prueba admisibles en los procesos de materia civil los cuales serán explicados a continuación:

- Declaración de las partes: Este medio de prueba puede ser entendido como la declaración que hace la parte contraria sobre hechos personales, cuya demostración interesa al adversario por considerarlo favorable al momento de formar la convicción del juez que conoce el proceso en desarrollo. Guasp, citado por Mario Efraín Nájera Farfán, la define como “cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso”<sup>14</sup> proporcionándonos una definición sobre el tema que refleja la intención del legislador al incluir la declaración de las partes en los medios de prueba.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 231

<sup>14</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 479.



Para que la diligencia de este medio de prueba pueda ser efectuada de forma correcta deberá efectuarse ante juez competente, citarse al absolvente en forma personal a más tardar dos días antes del señalado para la diligencia apercibiéndole que será tenido por confeso a solicitud de parte si dejare de comparecer sin justa causa.

Las posiciones deberán versar sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho debiéndose expresar con precisión y claridad y las respuestas deberán ser afirmativas o negativas y si se negare a declarar el juez lo tendrá por confeso si persistiere en su negativa. Este medio de prueba se encuentra regulado en los Artículos 130 al 141 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Declaración de testigos: Es un medio de prueba que se realiza a través del interrogatorio y manifestación verbal o escrita de personas ajenas al proceso que hubieren presenciado o tuvieren conocimiento de situación determinada vinculada a los hechos objeto del litigio.

Este medio de prueba, a pesar de ser el más antiguo y de encontrarse desprestigiado actualmente, es uno de los de mayor uso por la facilidad y mayor eficacia que representa al momento de exponer los hechos en cuestión ante el juez en comparación con la prueba escrita.

Todo aquel que tenga conocimiento de hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos cuando fueren requeridos por los litigantes debiendo notificárseles con tres días de anticipación por lo menos.

Puede proponer como máximo cinco testigos cada parte sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados, quienes deberán haber cumplido dieciséis años de edad para ser considerados aptos para el desempeño de dicha tarea. Esta diligencia probatoria se encuentra contenida en los Artículos 142 al 163 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Dictamen de expertos: Doctrinariamente es conocida como prueba pericial ya que consiste en solicitar a un conocedor de un tema específico para que preste asesoramiento técnico o práctico al juez. La parte interesada en proponer este medio de prueba deberá expresar con claridad y precisión los puntos que versarán en el dictamen, posteriormente el juez procederá a oír a la otra parte por dos días en los cuales se le facultará para impugnar la propuesta o adherirse a ella agregando nuevos puntos.

Cada una de las partes puede designar conjunta o separadamente al experto, el cual dentro del plazo de cinco días de notificados, aceptará personalmente el cargo, pudiendo ser recusado dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento. Dicho experto extenderá su dictamen por escrito sobre el cual el juez podrá solicitar verbalmente o por escrito las aclaraciones que estime pertinentes.



Si al vencimiento del plazo señalado al experto para presentar su dictamen no lo hubiere hecho, el juez declarará caducado el encargo y el experto perderá todo derecho a honorarios por las actuaciones realizadas.

El dictamen en cuestión deberá entregarse por escrito con legalización de firmas o concurriendo al Tribunal a ratificarlo y este no obligará al juez a tomar una decisión acorde a este, pues su convicción deberá ser formada por el conjunto de hechos cuya certeza ha sido establecida en el proceso. El fundamento legal de dicho medio de prueba se encuentra contenido en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 164 al 171.

- Reconocimiento judicial: Al referirnos a este medio de prueba se establece como el examen que hace el juez de forma personal con auxilio de peritos, en caso de que fuere necesario, sobre el lugar, cosa o persona objeto del proceso.

Dicho examen puede ser practicado, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del proceso hasta el día antes de la vista e incluso en diligencias para mejor fallar, pudiendo ser objeto de este las personas, lugares y cosas que interesen al proceso y para la realización del mismo el propio juez será quien disponga de la forma en que debe ser cumplida la diligencia, debiendo para el efecto señalar, por lo menos, con tres días de anticipación el día y hora en que será realizada.



Cuando para la efectiva realización del reconocimiento judicial fuere necesaria la colaboración material de una de las partes y este se negare a proporcionarla, a pesar de haber sido apercibida por el juez, se dispensará entonces la práctica de la misma pero el juez podrá tomar esta negativa como confirmación de la veracidad de las afirmaciones de la parte contraria.

Todo lo anteriormente referido sobre este medio de prueba deberá constar en el acta respectiva. Este medio de prueba encuentra sus bases legales en los Artículos 172 al 176 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Prueba Documental: En la práctica, este medio de prueba goza de mayor uso y valoración, por confiarse en la certeza, autenticidad y buena fe de las partes al momento de realizar el acto que les dio origen, puesto que son documentos destinados a probar determinado hecho o relación jurídica, pudiendo ser privado, el redactado por las partes interesadas pero sin la intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad, o público, el cual es otorgado o autorizado por notario o funcionario público con los formalismos estipulados en las leyes respectivas, produce fe y hace plena prueba.

Los documentos que sean adjuntados a los escritos, así como los solicitados como medio de prueba, pueden ser presentados en original, fotocopia o algún otro medio similar, pero los documentos otorgados por notario podrán presentarse, a no ser que la ley exija el testimonio, en copia simple legalizada.



Es importante señalar que la legislación guatemalteca considera que pueden ser presentados en los procesos cualquier clase de documentos, incluyéndose entre estos a las fotografías, mapas, diagramas, fotostáticas y otros similares, siempre que estos no estuvieran rotos, quemados o raspados de las partes sustanciales, ya que en ese caso no producen fe. Este medio de prueba se encuentra contenido en los Artículos 177 al 190 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Medios científicos de prueba: Estos medios de prueba poseen la característica de cambiar y evolucionar con el avance de la tecnología, puesto que con el desarrollo de la misma se aportan nuevos descubrimientos y métodos más precisos y eficaces que proporcionan mayores facilidades para las partes y los juzgadores para el descubrimiento de la verdad en el proceso.

Se entienden como tales al conjunto de medios probatorios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo del elemento producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso.

Es importante mencionar que la inclusión de dichos medios de prueba en la legislación guatemalteca fue realizada de forma acertada y previsor, pues se hace la inclusión de cualquier prueba científica o experimento que sea desarrollado y perfeccionado por la tecnología, misma que está en constante desarrollo, en virtud de lo cual son *números apertos*.

Normalmente estos consisten en análisis o actividades técnicas realizadas por especialistas y empleando equipo especial para el efecto, por lo que conllevan, en algunos casos, un costo adicional a los gastos procesales, por lo que se estipula en la legislación, en el Artículo 193 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, que los gastos que sean ocasionados por la efectiva realización de este tipo de medios de prueba estará a cargo de la parte que los haya propuesto en el litigio.

Estos medios de prueba se encuentran contenidos en los Artículos 191 al 193 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, y entre estos se hace mención de fotografías, cintas cinematográficas, comunicaciones telegráficas, radiográficas, telefónicas, registros dactiloscópicos y fonográficos, radiografías, análisis bacteriológicos y hematológicos, encuadrando entre estos últimos la novedosa prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–.

- Presunciones: “No es, en el aspecto examinado, otra cosa que el juicio formado por el juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundamentándose en los conocidos”<sup>15</sup> Se entiende que estos medios de prueba conllevan una apreciación mediata o indirecta, pues dependen de la existencia de algún hecho conocido previamente, el cual es interpretado, surgiendo la creencia de que un hecho desconocido es verídico.

---

<sup>15</sup>Ibid. Pág. 579.



Nuestra legislación regula las presunciones como medio de prueba en los artículos 194 y 195 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se dividen en presunciones legales y humanas. Las primeras son aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho acreditado, probado o admitido.

Cuando admiten prueba en contrario se les conoce como presunciones *iuris tantum*, y en el caso contrario son llamadas presunciones *iuris et de iure*. Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por petición propia o por solicitud de parte, tiene por acreditado un hecho desconocido por ser consecuencia lógica, de un hecho admitido o de un hecho probado.

#### **4.3. Procedimiento probatorio**

Es necesario puntualizar que no todos los medios de prueba serán admitidos en el proceso y pasarán a formar parte de la convicción del juez, ya que solo a aquellos elementos que lleguen a juicio mediante un procedimiento ajustado a la legalidad de su obtención y aceptación para el mismo, se les otorgará valor probatorio. Es necesario conocer las formalidades a respetar para que la prueba sea considerada válida, con la finalidad de fiscalizar las pruebas que las partes presentan ya que en legislaciones como la nuestra se considera un principio que toda prueba es posiblemente oponible por la parte que puede ser perjudicada.

Es por esto que existe el procedimiento probatorio el cual es el siguiente:

- Ofrecimiento de la prueba: Aviso que efectúan las partes en su escrito de demanda o de contestación, en el cual señalan los medios de prueba que pretenden utilizar durante el proceso para llevar al juzgador al convencimiento de que lo expuesto es verídico.

Esta etapa probatoria encuentra su base legal en nuestra legislación en el Artículo 106 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece “Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”; y si se hace la respectiva observación se puede entender que no es necesario colocar expresamente el ofrecimiento, pues se entiende la finalidad con la que figuran los medios de prueba en el escrito.

- Petitorio o proposición de la prueba: Se solicita al juez la admisión de los medios que hubieren sido anteriormente ofrecidos, en virtud de ser el encargado de fiscalizar los medios idóneos de su obtención. “A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir prueba, dentro de los procedimientos señalados por la ley. Al juez incumbe acceder a esos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Couture. **Ob. Cit.** Pág. 202

Se debe entender entonces que el juzgador tiene a su cargo fiscalizar el cumplimiento de las legalidades en esta etapa del procedimiento probatorio, pues debe verificar que hayan sido ofrecidas en el momento procesal oportuno de forma clara y precisa.

También deberá cerciorarse que el medio propuesto para su obtención sea acorde con la legislación y que dicho procedimiento para hacer llegar el medio de prueba sea idóneo, pues aunque este sea legal, si el medio utilizado para su obtención no lo es entonces el medio de prueba debe ser inadmisibile, por encontrarse viciado.

- Diligenciamiento de la prueba: "Consiste en el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes."<sup>17</sup> No es más entonces, esta etapa del procedimiento de prueba, que la actividad que realiza el tribunal de efectuar los medios de prueba de tal forma que sea posible su incorporación al expediente respectivo.

Es decir, que por la naturaleza que poseen algunos medios de prueba estos no podrían ser incorporados al expediente del proceso si no fueres efectuados y practicados de una forma determinada que permitiere plasmar dichos actos en papel para su posterior valoración.

---

<sup>17</sup> Couture. **Ob. Cit.** Pág. 203.

#### 4.4. Sistemas de valoración de la prueba

Una vez que los medios de prueba han cumplido con el ofrecimiento, petición y diligenciamiento, el juez debe proceder a verificar el valor probatorio que cada uno de ellos tendrá en el proceso para poder dictar una sentencia. Entonces la valoración de la prueba se refiere a señalar con la mayor precisión la influencia, persuasión o convencimiento que los medios de prueba ejercen sobre la convicción del juez.

Existen en nuestra legislación tres sistemas de valoración de la prueba que proporcionan al juez los principios que debe seguir para la apreciación de dichos medios de prueba, los cuales son los siguientes:

- Sistema de valoración de la prueba legal o tasada: Este sistema tiene sus bases en el supuesto de que la propia ley le otorga al juzgador, de forma anticipada, el valor que debe darle a la prueba, por lo que el legislador razona antes que el juez y este último debe limitarse a verificar si el medio de prueba cumple con los requisitos para el encuadramiento efectivo del mismo en la norma legal.

La crítica que existe en contra de este sistema de valoración consiste en que el juez realmente no aprecia la prueba, en virtud de que la ley tiene por objeto que el juez simplemente dé por probado el hecho, es decir, que el juez no aplica su criterio en este caso, sino el criterio del legislador, lo que conlleva a una deshumanización del proceso por aplicarse una realidad ficticia previamente determinada.



Algunos ejemplos de la aplicación de este sistema en nuestra legislación son el artículo 139 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil al estipular que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, y el Artículo 186 del mismo cuerpo legal en el cual se establece que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público que se encuentren en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba.

- Sistema de valoración de la prueba de libre convicción: Este sistema se encuentra sostenido en el supuesto de que el juzgador posee la facultad de formular su convicción en base a su criterio, ya que no está sujeto a ninguna regla de interpretación de los medios de prueba sino solamente a su elección, pues basta con que afirme que tiene la convicción moral de que los hechos se han producido de determinada manera.

La crítica efectuada a este sistema de valoración es la excesiva y casi utópica calidad moral que de los jueces exige para no convertir la libre convicción en un libertinaje y, por tanto, caer en lo que serían arbitrariedades en los procesos.

- Sistema de valoración de la prueba de la sana crítica: Este sistema surge como una categoría intermedia entre el sistema de valoración de la prueba legal o tasada y el sistema de valoración de la libre convicción, pues trata de suprimir la rigidez del primer sistema y la incertidumbre que proporcionaba el segundo.



Este sistema se rige por las reglas que proporcionan una recta razón, buen juicio, experiencia y lógica ya que consiste en el análisis de la prueba que realiza el juez aplicando el correcto entendimiento humano, basado en la lógica y en un conocimiento de las cosas adquirido por la experiencia.

Existe una crítica hacia este sistema, la cual señala la dificultad de preparar a todos los jueces para que puedan aplicar las normas de la sana crítica sin que estos pasen a ser los tenedores absolutos de la verdad.

Este es el sistema de valoración que prevalece en nuestra legislación, tal como lo establece el Artículo 127 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.5. Carga de la prueba**

Es la determinación de cuál de los sujetos que actúan, participan o figuran en el proceso como parte, está obligado a demostrar los hechos que lo motivaron a accionar el mecanismo estatal para la solución del conflicto planteado. En su sentido estrictamente procesal la carga de la prueba es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que procedan a acreditar los hechos que exponen, por lo que se debe señalar que incumbe probar a quien afirma y no a quien niega, máxima que es conocida en el derecho romano como *ei incumbit probatio ei qui dicit, non ei qui negat*.



La ciencia procesal ha encontrado un criterio para la distribución de la carga de la prueba basándose en la clasificación de los hechos en constitutivos, impositivos, modificativos y extintivos, de lo cual se pueden deducir ciertas reglas.

La primera que es al actor o demandante a quien le corresponde probar en el caso de tratarse de un hecho constitutivo, ya que estos son los que forman el derecho material que alega como causa de pedir el actor, más el que funda las demás condiciones de la acción.

Si se tratasen de hechos impositivos, extintivos o modificativos, se debe recordar que estos también pueden fundar una demanda, especialmente en las acciones declarativas, por lo que el actor debe probar en este caso el hecho que ha impedido, modificado o extinguido la constitución de la relación jurídica.

Si se tratare de la solicitud de nulidad del acto jurídico deberá entonces el actor probar el error, dolo, violencia o simulación.

En algunos casos la propia legislación es quien regula la carga de la prueba y la atribuye a quien niega la existencia del hecho constitutivo, impositivo, modificativo o extintivo, con el objeto de otorgar estabilidad a situaciones jurídicas que puedan considerarse normalmente existentes, debido a su naturaleza, conociéndose este acto como inversión de la carga de la prueba.



#### 4.6. Prueba molecular genética de **Ácido Desoxirribonucleico –ADN–**

“Es la plantilla molecular, un registro de instrucciones precisas almacenadas que definen todas las características hereditarias mostradas por un organismo. Y, puesto que el ADN tiene toda la plantilla de un organismo, debe contener la información para su propia duplicación. La duplicación del ADN es el medio para transmitir instrucciones genéticas de una célula a sus células hijas o de un individuo a su descendencia”<sup>18</sup>

De lo anterior podemos entender que el **Ácido Desoxirribonucleico –ADN–** es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas utilizadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos, ya que es responsable de la transmisión hereditaria; por tanto la principal función de este ácido es el almacenamiento a largo plazo de la información genética de los seres vivos.

El **Ácido Desoxirribonucleico –ADN–** se puede considerar como un almacén cuyo contenido es la información necesaria para construir y sostener el organismo en el que reside, la cual se transmite de generación en generación.

El conjunto de información que cumple esta función en un organismo dado se denomina genoma, y el ácido que lo constituye, **Ácido Desoxirribonucleico –ADN–** genómico.

---

<sup>18</sup> Karp, Gerald. **Biología celular y molecular**. Pág. 390.

Es debido a estas características por las cuales en numerosas ocasiones ha sido comparado, de forma acertada, el Ácido Desoxirribonucleico –ADN- con un código que identifica a las personas, puesto que cada ser vivo posee una secuencia de genes, o código genético con propiedades diferentes que son similares solamente con aquellos con los que comparte un vínculo sanguíneo, en virtud de ser una molécula que se encuentra en el interior de todas las células del cuerpo, exceptuando los glóbulos rojos.

En otras palabras ácido es una forma de vincular a las personas con las que se posee un parentesco biológico

Este examen médico permite el diagnóstico de la vulnerabilidad hacia determinadas enfermedades hereditarias, así como para determinar la ascendencia de una persona, mediante la genética, y es en virtud de esto que la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN- ha pasado a jugar un papel importante en las investigaciones judiciales, especialmente en el caso de las pruebas para determinar la paternidad, las cuales se realizan comparando la información genética del padre, la madre y el menor en cuestión.

La combinación de las secuencias de este ácido en el padre y la madre debe dar como resultado la secuencia que le corresponde al menor o descendiente, siendo esta la única manera de tener seguridad y certeza sobre la paternidad del menor en cuestión.



En nuestro país no pueden ser encontrados muchos lugares en los que pueda ser practicada dicha prueba, debido al elevado costo de los reactivos necesarios para su elaboración y el proceso tan delicado y específico que conlleva, por lo que es realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) y algunos laboratorios privados como lo son el laboratorio biológico e industrial BIOLAB y al Instituto de investigaciones químicas, biológicas y biofísicas IQB.

Indistintamente el laboratorio que las partes elijan para depositar su confianza y someter al menor y a ellos mismos a la realización de dicho análisis, es necesario efectuar una cita previa la toma de muestras, pudiéndose efectuar estas por medio de un hisopado bucal o muestra sanguínea, proceder a efectuar la prueba y posteriormente entregar su resultado en un plazo aproximado de 10 días y concediéndole carácter de confidencial.

Cuando la paternidad busca dilucidarse por medio de un juicio ordinario, dependerá del criterio del juez solicitar a los comparecientes que realicen la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– por su cuenta, o si remite una solicitud para la realización de la misma al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

El proceso de realización de dicha prueba, indistintamente del lugar en el que se realice, consta de cuatro pasos que, aunque parecen simples, deben ser seguidos y efectuados por personal capacitado para el efecto, siendo estos:

- Extracción: La extracción del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– puede efectuarse por medio de cualquier célula que posea núcleo, es decir que puede ser obtenida por fluidos corporales como sudor, saliva o sangre, tanto como por objetos pilosos como lo son los cabellos. A estos se les agregan los reactivos respectivos encargados de liberar el Ácido Desoxirribonucleico –ADN– y eliminar cualquier proteína o similar ajena al mismo.
  
- Amplificación: Una vez que han sido seleccionados los fragmentos del Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, mediante la técnica llamada reacción en cadena de la polimerasa, se multiplicarán los fragmentos escogidos para dar como resultado millones de copias.
  
- Electroforesis: Mediante una descarga eléctrica se separarán los fragmentos que se hubieren amplificado y con la ayuda de los equipos automatizados específicos requeridos para dicha acción se visualizarán los resultados en forma de bandas o picos.
  
- Comparación: Se compararán las secuencias obtenidas en una de las muestras adquiridas con la otra muestra del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– y se observarán las coincidencias de estas para verificar si ambas pertenecen a la misma persona, o si las coincidencias fueren tales que permitieren determinar la existencia de un vínculo biológico o si, en su caso, no tuvieren ninguna relación; en otras palabras si corresponden al padre y al hijo.

Esta prueba posee el carácter de certera, precisa y verídica, puesto que los resultados brindados por los reactivos utilizados en dicho análisis son verídicos en más de un 99% de los casos, y en tal calidad el resultado negativo de la prueba de paternidad debería ser suficiente para que la legislación guatemalteca permitiera que los asuntos de impugnación a la paternidad y filiación se ventilaran en un proceso breve y eficaz al tramitar la impugnación de la misma, aún y cuando existiere la institución matrimonial de por medio, proporcionando así un mecanismo efectivo para la protección de los derechos del marido.

#### **4.7. Valor probatorio aplicable a la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–**

La prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– se encuentra constituida en los tribunales guatemaltecos como una prueba científica con carácter de irrefutable, siendo este el principal motivo por el cual es utilizada en los casos criminales, el establecimiento de identidades de personas desaparecidas durante el conflicto armado, principalmente, y en los casos de paternidad y filiación establecer la existencia de la misma o no.

En tal virtud se debe conceder a dicha prueba el carácter de prueba reina en los procesos relacionados con la paternidad y filiación, especialmente en la impugnación de la misma, por no ser accesorio el mismo, de otro medio de prueba, ni necesario mayor procedimiento para su valoración.



## CAPITULO V

### 5. El juicio oral y la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial

En épocas anteriores a la nuestra la paternidad de un menor no era algo cuestionable, en especial durante la época del matriarcado, sin embargo con la transición hacia el patriarcado y la evolución del mismo, se hizo indispensable la certeza del vínculo biológico entre padre e hijo con el objeto de continuar el linaje de la familia y determinar al sucesor.

En el campo del derecho, la filiación juega un papel sumamente importante pues es considerada como uno de los pilares que sostienen el Derecho de Familia, puesto que de esta derivan otras figuras jurídicas como la patria potestad, guarda y custodia en caso de separación o divorcio, el derecho de alimentos y el parentesco consanguíneo, siendo esta, entre otras, la razón para que sea calificada con tal importancia junto con la institución de la familia.

Esto hace necesario resaltar que la filiación también es una parte indispensable de esa institución, pues es gracias a esta que existe la posibilidad de determinar quiénes la conforman, provengan de matrimonio o no, ya que la existencia de un vínculo matrimonial conlleva la presunción de la paternidad.

La filiación en la realidad de nuestro país es un tema bastante común y de gran importancia, debido a esto ha sido necesaria su regulación legal como un mecanismo de protección a la niñez con el objeto de garantizarle al menor la estabilidad económica, moral, psicológica y personal que necesita para su correcto y efectivo desarrollo.

Sin embargo, al hacer énfasis en esta necesidad de protección a una de las partes, se ha olvidado considerar las opción de que el supuesto padre resulte no serlo biológicamente y, por tanto, de garantizar un efectivo mecanismo para resguardar sus derechos, intereses, bienes y dignidad, lo que provoca una desigualdad legal.

La tramitación de la impugnación a la paternidad y filiación al existir un vínculo matrimonial puede resultar conflictiva y prolongada, poniendo en riesgo de esta forma la estabilidad emocional, psicológica, económica y la preservación de los derechos tanto del marido como los de los menores involucrados, lo cual afecta al Estado en el cumplimiento de su deber constitucional de otorgar protección a la persona humana y a la familia, por lo que debería buscar una solución legal para efectuar dichos procesos de forma breve, eficiente y segura, de lo que se puede establecer que el juicio oral sería una alternativa viable y necesaria.

En los juicios de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial la carga de la prueba recae sobre el marido, por ser este quien tiene que demostrar lo contrario a la presunción de paternidad establecida en los Artículos 199 al 204 del Decreto Ley 106 Código Civil.



Al estudiar con detenimiento dichos Artículos, exponen su verdadera naturaleza, que es la de proteger a toda costa al menor de la irresponsabilidad que muchos padres tienden a mostrar al momento de asumir y cumplir con las obligaciones que implica tener un hijo a su cargo.

Este es el motivo por el cual la legislación de nuestro país ha decidido convenientemente aceptar como únicas pruebas en contrario a dicha presunción, la imposibilidad física por parte del marido de tener acceso a su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieren al nacimiento y la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, tal como está establecido en el Artículo 200 del Decreto Ley citado.

Se deja así muy pocos medios de prueba admisibles en el proceso de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial que puedan ser ofrecidos, propuestos y diligenciados por el marido y que, además de eso, tengan impacto en la convicción del juez encargado en el proceso.

Al otorgarse tan pocas excepciones a dicha presunción de paternidad, sería necesario implementar algún mecanismo legal que facilitara al marido su acceso a la justicia y garantizara la protección a sus derechos, bienes e intereses, que bien podría ser la inclusión de un proceso breve, efectivo y certero, siempre que se cumplieran con algunos requisitos legales que permitieran al Estado continuar velando por la estabilidad del menor.



## **5.1. Razones para tramitar en juicio oral la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial**

Como se ha mencionado con anterioridad, los procesos judiciales referentes a la materia del Derecho de Familia poseen como característica distintiva de los procesos en materia de derecho civil, que la decisión tomada por el órgano juzgador competente no afecta solamente a los individuos involucrados en el asunto en cuestión, sino que también afecta a la célula central de la sociedad, es decir a la familia, y por ese motivo deben atender la importancia y delicadeza que conllevan dichos proceso para evitar perjudicar a los menores involucrados y reducir el impacto social que conllevan los procesos de esta índole.

Es debido a dichos efectos que los procesos en materia de Derecho de Familia deben ser resueltos de manera eficiente, eficaz y en la brevedad de lo posible, buscando siempre evitar causar daños a los sujetos involucrados y resguardar así los derechos del marido y de los menores en cuestión, permitiendo también al Estado cumplir con uno de sus deberes principales como lo es la protección y resguardo, tanto a la persona, como a la familia.

Para alcanzar la finalidad de la protección al núcleo familiar, sería necesaria la implementación de un sistema procesal adecuado, contando este con suficiente flexibilidad para evitar excesivas formalidades y obstáculos a su tramitación, de carácter conciliatorio para evitar la mayor cantidad de conflictos fuera y dentro de los Tribunales.



También se debería proporcionar la capacidad de permitir la solución a los conflictos referentes a la materia del Derecho de Familia, con la brevedad posible para evitar daños colaterales tanto a los menores involucrados en el asunto, como a las partes comparecientes en el proceso.

El juicio oral ha mostrado ser un proceso efectivo en los otros asuntos de Derecho de Familia que se tramitan por esta vía, puesto que su brevedad permite solucionar los conflictos que surgen en este ámbito del derecho de una forma pronta, certera, cumplida y eficiente, permitiendo así que la población tenga acceso a un mecanismo que permita la solución de conflictos y el resguardo de la institución de la familia del daño que producen los procesos prolongados y rigurosos a los involucrados en el mismo.

Al permitirse el trámite de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial en juicio oral se estaría prescindiendo de excesivas formalidades, extensión de plazos, sobre carga de trabajo y gastos innecesarios de recursos de los juzgados, para dar paso a un proceso en el cual los sujetos podrían percibir el trato directo con el juez en atención al principio de inmediación procesal y la materialización del acceso a la justicia de forma pronta y cumplida en atención al principio de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, por existir la certeza de una sentencia acorde a las disposiciones legales que tenga como finalidad la extinción del vínculo legal que une al marido con el menor, al ser este inexistente biológicamente según sería comprobado con el análisis molecular de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–.



Los procesos referentes a la materia del Derecho de Familia, no son ajenos a los procesos cotidianos que se ventilan por la vía judicial, ya que fue la gran cantidad de estos una de las causas que motivó la necesaria institución de los Tribunales de Familia con el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.

En la época actual la interposiciones de demandas en las que la pretensión es la extinción del vínculo filial entre el marido y el o los menores en cuestión no es algo ajeno para los juzgadores y, es tratado con la misma importancia y rigurosidad que cualquier otro proceso de esta índole, significando para el Estado que, al ser tramitado cada uno de estos casos específicos en juicio ordinario, se incurre en gasto de recursos, tiempo y trabajo que podría ser reducido simbólicamente al resolverse dichas controversias en un proceso más corto y económico como el juicio oral.

Esto permitiría a los Tribunales de Familia reducir la carga de trabajo de su personal, agilizar el trámite de los otros procesos a su cargo permitiendo el esclarecimiento de dichas situaciones de forma pronta, garantizar la eficiencia del juzgado, reducir los gastos materiales y económicos destinados a los procesos de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial y redirigirlos a otros procesos o ámbitos en los que serían necesarios, ayudando de esta forma a desempeñar correctamente su obligación de cumplir con los plazos establecidos en la ley, evitando caer en dilaciones, y contribuiría grandemente a reducir la mora judicial, muchas veces innecesarias, que podrían traer consecuencias a las partes involucradas en dichos procesos.



La oralidad de los procesos, es una herramienta que se ha utilizado en otras ramas del derecho para agilizar procesos, y ha mostrado resultados altamente positivos.

Dicha reducción de gastos no solo sería beneficiosa para el Estado y los Tribunales de Familia, sino que también representaría beneficios para las partes que acuden a dichos órganos para solucionar sus conflictos, ya que los procesos de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial son, en la actualidad, demasiado onerosos para la mayoría de personas que los requieren, pues estos implican un gasto económico bastante fuerte, ya que se requiere cubrir los gastos que representan la prueba molecular de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, gastos procesales y los honorarios de los abogados representantes en el caso.

Esto sin mencionar el prolongado tiempo que implica la tramitación del proceso ordinario, por lo que debe considerarse también la pérdida de ingresos que implica acudir a las numerosas audiencias y efectuar las diligencias necesarias para la tramitación de la solicitud.

El proceso oral, por el contrario, representa un medio más económico y accesible, de forma significativa, para las personas que pretenden someter la solución de su conflicto a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, ya que requiere de menos actuaciones y audiencias en las que deberían valerse del auxilio de sus abogados respectivos, las cuales deben ser remuneradas de conformidad con el arancel de abogados y notarios, implica ahorro de tiempo, pues su tramitación es más breve.



Debido a la naturaleza del juicio oral, es factible realizar las actuaciones de manera oral, permitiendo que cualquier incidente o nulidad pueda ser tramitada en las mismas audiencias evitando que los litigantes puedan incurrir en dilaciones innecesarias al proceso, especialmente por lo delicados que son los asuntos del Derecho de Familia y el impacto social que los mismos tienen.

Debe ser señalado también el hecho de que al tramitarse en juicio oral los procesos de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial se estaría garantizando el esclarecimiento de la situación jurídica del menor frente al marido en una forma más rápida y funcional, pues sería entonces posible determinar si existe o no la obligación de prestar alimentos, el derecho a heredar en procesos sucesorios intestados y la guarda y custodia del menor.

En algunos casos, el marido que ha optado por efectuar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– y obtiene resultado negativo, considera que la infidelidad de su cónyuge es causa suficiente para proceder con la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, pero dada la presunción de paternidad que recoge nuestra legislación en los Artículos 199 y 201 del Decreto Ley 106 Código Civil, estaría entonces forzado a cumplir con la obligación de prestar alimentos al menor, por ser considerado su hijo ante la ley, y a su cónyuge, como bien lo establece el Artículo 283 del mismo cuerpo legal.



Esto significa que previo a efectuar los trámites de divorcio deba recurrir a la necesidad de iniciar un proceso de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial para no verse afectado económicamente por el cumplimiento de dicha obligación legal de prestación de alimentos, o por demandas referentes a ella y, por tanto, efectuar gastos mayores en tiempo y dinero.

Dicha situación implicaría, en su caso, confusión, inseguridad e inestabilidad en el menor, lo cual conllevaría a que pudiera adquirir traumas o trastornos que, en el futuro, lo afectarían a él como persona individual y a la sociedad, perturbando al Estado en su esfuerzo por protegerlo, lo cual podría hacer de forma más efectiva si se abreviara el proceso de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial, evitando conflictos, disputas y gastos entre los cónyuges y propiciando a que la inestabilidad jurídica del menor frente al marido sea resuelta en la brevedad posible, esto en atención al interés superior del niño, protegido por mecanismos internacionales ratificados por Guatemala.

En la legislación de nuestro país existen varios impedimentos para que los procesos de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial lleguen a ser conocidos por el órgano juzgador competente, pues se trata de preservar y proteger al menor y la integridad de la institución de la familia, pero lastimosamente esto provoca que exista una desigualdad legal en cuanto a la situación del marido, por verse extremadamente limitado en cuanto a sus opciones para interponer una demanda que pretenda dilucidar dicha situación.



Esta desigualdad puede ser subsanable, en parte, por medio de una excepción en nuestro ordenamiento jurídico que permitiera el trámite del proceso en cuestión por medio del juicio oral cuando mediare una prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– con resultado negativo.

Esto con la finalidad de conceder al menor la oportunidad de esclarecer su situación jurídica frente al marido y proteger los derechos de ambos sujetos y determinar las obligaciones recíprocas existentes.

## **5.2. Requisitos que la ley debería señalar para permitir la tramitación de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial en juicio oral**

Para que un proceso tan importante, por poseer un gran nivel de impacto jurídico, social, económico y moral, como lo es la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial pueda ser tramitado en la vía del juicio oral es necesaria la inclusión de ciertos aspectos básicos, pero esenciales, en la normativa referente a la materia, prestando la debida atención para evitar lagunas legales o ambigüedades que puedan representar obstáculos o conflictos al proceso que tendría por objeto facilitar la tramitación del asunto en cuestión.

Esto con el fin de poder evitar que la tramitación de dicho proceso en la vía del juicio oral pueda ser utilizada por algunos hombres como un mecanismo para escapar de sus obligaciones legales y tergiversar la buena fe que se tendría al permitir dicha excepción.

Para alcanzar dicho objetivo se necesita, como primer punto, considerar la necesidad de que exista duda razonable en cuanto a la paternidad del marido con respecto al menor, haciendo referencia al adulterio de la madre en el Artículo 203 del Decreto Ley 106 Código Civil, el cual señala en su parte conducente “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación...”.

Del Artículo anteriormente citado se debe prestar atención a la notoria desigualdad legal que existe al señalar que el adulterio de la madre no es causa suficiente para solicitar la impugnación de la paternidad y filiación por parte del marido, aun cuando esta declare en contra del vínculo, lo cual, al momento del surgimiento de la norma, tenía por objeto crear una especie de respaldo legal a favor del menor, que permitiere evitar procesos que carecieran de la certeza en la inexistencia del vínculo biológico entre el menor y el padre, permitiendo que este escapara de las obligaciones que le corresponden.

En su momento, el legislador pudo prever circunstancias que perjudicarían solamente al menor y a la madre, puesto que son un grupo vulnerable en la sociedad y parte en este proceso; sin embargo, el paso del tiempo ha cambiado dichas situaciones abriendo espacios para el nacimiento de las causas de confusión existentes entre la libertad y el libertinaje, propiciando la desmoralización de la sociedad y el irrespeto por instituciones tan solemnes como el matrimonio y la familia.



Siendo este el caso, se debería incluir en la legislación, la necesaria modificación a tal afirmación, puesto que el adulterio de la madre es una razón fundante para que exista duda sobre el vínculo sanguíneo y biológico entre padre e hijo, más no suficiente para establecer la existencia del mismo.

El descubrimiento del Ácido Desoxirribonucleico –ADN– y la admisión de este como medio de prueba a nuestra legislación han permitido la inclusión de un medio de convicción idóneo en los procesos referentes a la impugnación a la paternidad y filiación, pues este posee un 99.99% de certeza en su resultado, lo cual ofrece una forma contundente de resolver las controversias de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial, demostrando de esta forma la factibilidad de que dichas situaciones sean ventiladas en juicio oral.

El Artículo 200 del Decreto Ley 106 Código Civil regula en su parte conducente “Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico –ADN–...” siendo esto una confirmación del reconocimiento que realiza la legislación de nuestro país con respecto a la exactitud y certeza de los resultados de dicha prueba.

El grupo objetivo que recurre a las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– para desvanecer las dudas sobre la existencia del vínculo biológico con el menor en cuestión, teniendo entonces que realizar un gasto significativo de dinero, puesto que dichos análisis tienen un costo de alrededor de 3,700.00 a 4,100.00 quetzales.



Implica entonces que al obtener un resultado negativo, deberá realizarse un gasto aún mayor por ser necesaria la tramitación del proceso de impugnación a la paternidad y filiación, cuando el menor estuviere reconocido por el padre, con el objeto de poder establecer la inexistencia de la obligación de prestar alimentos al menor, y posteriormente de la tramitación del divorcio, en su caso, con la finalidad de poder disolver el vínculo matrimonial con su cónyuge.

Al encontrarse frente a un resultado contundente que no deja lugar a dudas sobre su certeza, se hace innecesaria la tramitación de un proceso prolongado, formalista, desgastante y oneroso como lo sería el juicio ordinario, lo cual hace viable a la posibilidad de solucionar el conflicto y esclarecer la situación del menor frente al marido por medio del proceso del juicio oral, el cual resulta breve, apto y eficiente en este aspecto.

El Estado, con la finalidad de garantizar la veracidad, imparcialidad, certeza y credibilidad de la prueba deberá certificar a los laboratorios dentro del territorio nacional que considere aptos para efectuarlas.

Con la finalidad de proteger la integridad de la mujer, también deberá establecerse que la entrega de resultados deberá hacerse a los solicitantes de forma personal, siendo estos completamente privados y secretos.



### **5.3. Del trámite a seguir para la tramitación de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial en juicio oral**

El análisis de todo lo antes expuesto, y dentro del marco del procedimiento correspondiente al juicio oral, describiremos el trámite a seguir de la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial:

- Sometimiento del menor y del supuesto padre a la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–.

Al existir motivos para que el marido tenga duda en cuanto a la paternidad del menor en cuestión, podrá efectuar la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– en el laboratorio acreditado y autorizado por el Estado que considere conveniente, y si el mismo indicare la inexistencia del vínculo biológico con el resultado contundente de dicha prueba, se le facultará para proceder con el proceso de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial por medio del juicio oral.

Sería necesaria para dicha acción, la inclusión del resultado negativo del análisis mencionado en el escrito de demanda proponiéndolo como medio de prueba, junto con la papelería correspondiente al asunto.



– Interposición de la demanda

La interposición de la demanda ante el tribunal competente se daría de dos maneras: escrita o verbalmente, debiendo en ambos casos cumplir con los requisitos esenciales del escrito los cuales están contenidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Deberá adicionarse en este caso el resultado negativo del examen de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– otorgado por el laboratorio debidamente acreditado por el Estado.

– Emplazamiento

Si la demanda cumpliera con los requisitos legales, el juez procederá a señalar fecha y hora para que las partes comparezcan a juicio oral informándoles que deben presentar sus pruebas en la audiencia así como apercibiéndoles de continuar el juicio declarando la rebeldía del que no compareciere.

Deberá mediar entre el emplazamiento y la primera audiencia un plazo de por lo menos tres días que puede ser ampliado en razón de la distancia.



– Actitudes del demandado

En estos casos, al existir un medio de prueba contundente para ambas partes, solo podrían existir dos posibles actitudes del demandado, siendo estas, por un lado la rebeldía por parte del demandado, ya que a pesar de haber sido notificado para comparecer a juicio no lo hace dentro del plazo señalado sin mediar causa justificada, al igual que en los juicios de alimentos, en estos casos si existiere rebeldía, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Por otra parte el allanamiento el cual se conforma del reconocimiento de la veracidad de los hechos y la existencia del derecho exigido por el adversario

– Audiencias

En la primera audiencia que se efectúa se pretende evacuar el mayor número de etapas procesales posibles surgiendo entonces la conciliación, la determinación de la actitud que tomará el demandado frente a la demanda interpuesta en su contra y la proposición de los medios de prueba; lo que implica que las partes deben apersonarse a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Esto con el único objetivo de resolver las controversias tramitadas por estos procedimientos de la manera más efectiva y en la brevedad de lo posible.



Por la naturaleza conciliadora y determinante de este proceso sería poco probable recurrir a otras audiencias, debido a la existencia de la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– con el resultado negativo referente a la paternidad del menor con respecto al marido.

- Sentencia y avisos al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Efectuado el diligenciamiento de todos los medios de prueba, el juez procederá a dictar la sentencia que corresponda a su juicio dentro del plazo de 5 días siguientes a la última audiencia a menos que el demandado se allanare, en cuyo caso la sentencia será dictada dentro del tercer día, procediéndose entonces a remitir aviso al Registro Nacional de las Personas para las respectivas anotaciones del caso.



#### **5.4. Propuesta de reforma al Artículo nueve del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado tiene el deber constitucional de proteger a la familia, por ser el elemento fundamental de la sociedad, utilizando como medios para alcanzar dicha finalidad las disposiciones legales creadas por el órgano legislativo y velando por su aplicación efectiva.

#### **CONSIDERANDO:**

Que para alcanzar la eficacia de tal protección al núcleo familiar, es necesaria la implementación de un sistema procesal adecuado, flexible, conciliatorio y capaz de permitir la solución a los conflictos, referentes a la materia del Derecho de Familia, con la mayor brevedad posible para evitar daños colaterales a los menores involucrados en el asunto.

#### **CONSIDERANDO:**



Que el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia establece que los asuntos relacionados con la paternidad y filiación, incluyendo la impugnación a la paternidad y filiación matrimonial, deben ser resueltos en la vía del juicio ordinario.

**CONSIDERANDO:**

Que el juicio ordinario resulta ser un proceso, que por ser declarativo y escrito resulta extenso y que en la actualidad los avances tecnológicos han propiciado como medio de prueba idóneo para dichos casos la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, pues posee un 99.99% de certeza en su resultado, lo cual ofrece una forma contundente de resolver las controversias de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial, demostrando de esta forma la factibilidad de que dichas situaciones sean ventiladas en juicio oral.

**POR TANTO:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente



## REFORMA A LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA, DECRETO LEY 206 DEL JEFE DE GOBIERNO

**Artículo 1.** Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 9, el cual queda así:

“**Artículo 9.** Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se exceptúan los asuntos de impugnación a la paternidad y filiación matrimonial, que estarán sometidos a las disposiciones correspondientes al juicio oral, debiendo incorporar como documento esencial a su demanda resultado negativo de la paternidad del marido, al haberse practicado prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN– en cualquiera de los laboratorios acreditados por el Estado para efectuar dicho análisis.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y  
PUBLICACIÓN.



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA, EL            DE            DE DOS MIL QUINCE.

Presidente

Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala,            de            del año dos mil quince

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La existencia en el ordenamiento jurídico de un medio de prueba, como lo es la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, que permite determinar de forma precisa la existencia o no de un vínculo biológico entre el marido y el menor en cuestión, hace factible la posibilidad de tramitar los asuntos de impugnación de la paternidad y filiación matrimonial por la vía del juicio oral.

Dicho proceso podría ser utilizado como medio para proteger los derechos del marido y del menor, debido a que este proceso se rige con los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, oralidad y publicidad, haciendo necesaria y urgente una reforma, por parte del Congreso de la República, al Artículo 9 del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia para permitir la tramitación de dichos asuntos en un proceso que ha sido reconocido como un medio sencillo, anti formalista, breve, accesible y eficaz en la resolución de asuntos en materia del derecho de familia.

Sería necesario también que el Estado procediera a autorizar y acreditar los laboratorios que considere adecuados y capacitados para efectuar dichos análisis, con el fin de respaldar y controlar la certeza y seguridad de las pruebas efectuadas en los mismos.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Orión, 2006.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala: Ed. Orión, 2006.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomo III. 2da ed. Argentina: Ed. Ediar Soc. Editores, 196.

ALVEÑO HERNÁNDEZ, Marco Aurelio; Luis Ranferú Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. 3ra ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.

BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 8va ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 1ra ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2012.

**Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Tomo II; 21ava ed. España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 2000.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Tomo IV. 2da ed. España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1963.

FLORES JÚAREZ DE MARROQUÍN, Gaudi Paola. **Análisis de las vicisitudes judiciales en los casos de paternidad y filiación, y la necesidad de que se adecue el Artículo 201 del Código Civil con respecto a la impugnación por parte del marido**. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.



GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional.** 3ra ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2014.

GORDILLO GALINDO, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco.** 6ta ed. Guatemala: 2010.

GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. **Diccionario jurídico.** 5ta ed. España: Ed. Forum, 1996

GUZMÁN MACHORRO, Juan Carlos. **Derecho civil de las personas y la familia.** Tomo I. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2012.

LAPOLA, Gustavo Eduardo. **Frases latinas de contenido procesal de mayor uso.** 2da ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 37ava ed. Argentina: Ed. Heliasta, 2011.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3ra ed. España: Ed. Pirámide, S.A., 1976

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I de las personas y la familia.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2014.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, 1964.



**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno Enrique Peralt  
Azurdia, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89, Congreso de la República de  
Guatemala 1989.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Decreto 97-96,  
Congreso de la República de Guatemala.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de la Organización  
de las Naciones Unidas, 1948.